



# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº10 OCTUBRE 2020

## Tabla de Contenido

### **ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN.....9**

#### **1.-Confirma ilegalidad de la detención en tanto de la mecánica de los hechos imputados y relato de la víctima no corroborado no se determina la existencia de un delito de robo con intimidación. (CA San Miguel 19.10.2020 rol 3382-2020) ..... 9**

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que decretó la ilegalidad de la detención del imputado, en consideración a que comparte los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo. (NOTA DPP: En los hechos formalizados al imputado, se señaló que éste se había bajado de una camioneta de cuyo interior unos sujetos gritaban “bájalo, bájalo”, acercándose a la víctima con la intención de apropiarse de su bicicleta, lo que fue evitado por aquella procediendo con su bicicleta a detener al imputado, arrinconándolo contra la reja de un inmueble siendo socorrida por vecinos y luego detenido por carabineros que concurren al lugar. El tribunal declaró ilegal la detención, porque no hubo una situación de hecho que determinara la comisión de algún delito, por lo que la detención no podía encuadrarse en algún precepto que admita dicha actuación por carabineros, además de que del hecho descrito y mecánica de la denuncia de la víctima, cuyo relato no tuvo corroboración, no eran antecedentes que permitieran determinar la existencia de un delito de robo.)  
**(Considerandos: 2).....9**

#### **2.-Confirma ilegalidad de la detención en tanto que una persona huya ante la presencia policial no es un indicio de ningún delito y no habilita para su control y registro posterior. (CA San Miguel 22.10.2020 rol 3388-2020) ..... 11**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que declaró la ilegalidad de la detención del imputado, al compartir los fundamentos del tribunal, estimando que la policía excedió las facultades que le acuerda el artículo 85 del Código Procesal Penal. La defensa pidió la declaración de ilegalidad, por considerarse que la huida no constituiría un indicio objetivo de ilícito alguno, que le diera la posibilidad a los carabineros aprehensores de efectuar las actuaciones investigativas consistentes en el registro de sus vestimentas, que posteriormente realizaron. (NOTA DPP: El juez estimó que si una persona huye frente a la presencia policial, ello no es un indicio de ningún delito, ni falta ni crimen, y que no puede pretenderse por los funcionarios policiales, que el hecho que una persona huya o se esconda, o evite, o evada la actuación de un funcionario policial sea un indicio de un delito.)  
**(Considerandos: 1, 3) .....11**

#### **3.-Por confirmar ilegalidad de la detención desde que la presencia de los imputados en el inmueble okupa era contingente y no se sabía que dependencias ocupaban y si pernoctaban en el lugar. (CA Santiago 14.10.2020 rol 4881-2020) ..... 13**

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó la ilegalidad de la detención de los imputados, en virtud de sus propios fundamentos. (NOTA DPP: Los imputados fueron detenidos por los delitos de hurto de energía eléctrica y cultivo de vegetales, al ser controlado uno de ellos mientras salía en

bicicleta del inmueble, y el otro cuando llegó abriendo la puerta con una llave. El juez declaró ilegal su detención, ya que la presencia de estos en el inmueble calificado de “okupa”, era contingente y no se sabía desde cuando estaban ahí y que dependencias ocupaban, no habiendo una conexión de los imputados con las especies allí incautadas, y no pudiendo hacerse una imputación indiferenciada a estos. También señaló el juez que el actuar policial había sido atolondrado y que debieron haber realizado más diligencias de vigilancias u otras técnicas investigativas, por lo que había un grave déficit al imputar el cultivo sólo por la proximidad en el lugar, sin datos que establecieran si efectivamente pernoctaban en el inmueble.) **(Considerandos: voto de minoría)** .....13

**INADMISIBILIDAD:** .....15

**4.-Declara inadmisibles recursos de apelación de AFP Provida contra sobreseimiento definitivo ya que no es interviniente como víctima o querellante y requiere poder del trabajador. (CA San Miguel 07.10.2020 rol 3232-2020)**..... 15

**SINTESIS:** Corte declara inadmisibles recursos de apelación interpuestos en representación de A.F.P. Provida S.A., en contra de la resolución dictada por el 15º Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó el sobreseimiento definitivo en la causa, señalando que se ha deducido la apelación sin que se posea la calidad de interviniente como querellante, ni de víctima. (NOTA DPP: La defensa había solicitado el sobreseimiento definitivo por la causal del artículo 250 letra a del CPP, acreditando el pago de las cotizaciones previsionales. El tribunal acogió la solicitud, estimando que el hecho no constituía delito, en tanto que se trataba de un retraso en el cumplimiento de la obligación social. La recurrente alegó que había ánimo de apropiarse indebidamente de las cotizaciones y que el pago era solo para reparar el mal causado. En el alegato ante la Corte, la defensa sostuvo que la víctima era el trabajador y que Provida, si bien por ley podía actuar en lo civil y laboral, para actuar en el ámbito penal requería su patrocinio y poder, lo que no ocurrió en este caso.) **(Considerandos: único)**.....15

**LEY 18.216**.....17

**5.-Mantiene libertad vigilada intensiva intensificándola con informes de la delegada al tribunal al justificar el sentenciado su único incumplimiento no habiendo gravedad ni reiteración. (CA Santiago 21.10.2020 rol 5030-2020)** ..... 17

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y decide mantener la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, disponiendo el reingreso, pero intensificando el cumplimiento en los términos solicitados por la defensa, esto es, aumentando la frecuencia en la remisión de informes por parte de la delegada al Tribunal. Razona que para revocar, la juez tuvo en consideración que en el informe remitido por la delegada de la Libertad Vigilada Intensiva, indica que el imputado cesó los contactos con ella, incumpliendo el tratamiento residencial que estaba cumpliendo y que nada le impedía tomar contacto con ella. Que, el artículo 25 N° 2 de la Ley 18.216, exige que el incumplimiento sea grave o reiterado de las condiciones impuestas, lo que en la especie no se ha establecido, porque salvo lo que se indica en informe, la resolución impugnada no asienta que anteriormente el sentenciado haya cesado en el cumplimiento de la medida. Agrega además de lo anterior, que la ley exige considerar las circunstancias del caso, habiendo justificado el sentenciado que este único incumplimiento que se le imputa, se debió a la situación médica de su madre, lo que justificó ante la Corte con datos de atención de urgencia y una orden de hospitalización. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**.....17

**6.-Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad toda vez que al no haberse iniciado su cumplimiento no se dan los elementos del artículo 27 de la Ley 18.216. (CA Santiago 28.10.2020 rol 5244-2020)..... 19**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución la resolución apelada, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad respecto de la sentenciada, y en cambio, mantiene la pena sustitutiva aludida. Considera para ello los argumentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio respectivo, y además la circunstancia de no concretarse los elementos objetivos del artículo 27 de la Ley 18.216, relacionado con la situación de no haber comenzado el régimen de la sanción. **(Considerandos: único).....19**

**MULTAS .....21**

**7.-Confirma resolución que negó alzar multas sobre vehículo ya que no basta con acreditar calidad de propietario sino también uso del mismo y siendo además competente el Juzgado de Policía Local. (CA San Miguel 09.10.2020 rol 3250-2020) 21**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución pronunciada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que no dio lugar a alzar las multas por infracciones de tránsito, recaídas sobre el vehículo de la víctima y querellante, como supuestas consecuencias del delito investigado. Considera que por ahora no se han reunido antecedentes suficientes, que permitan ponderar la posibilidad de disponer una medida cautelar, en relación a las multas de tránsito que afectarían al vehículo del querellante, fundamentalmente porque no basta con demostrar la calidad de propietario de aquél, para desestimar la responsabilidad que pudiera caberle en la comisión de tales infracciones, porque para dicho efecto resulta relevante establecer también el uso del vehículo en cuestión. También considera que la competencia natural para el conocimiento y resolución, en términos de dejar sin efecto una multa de tránsito, es propia del Juzgado de Policía Local respectivo, de modo que la medida cautelar que en esta sede pudiera solicitarse y eventualmente disponerse, debiera estar dirigida al procedimiento en que aquella se conoce, impone y cobra, lo que conduce a formular peticiones más idóneas a dicha circunstancia. **(Considerandos: 1, 2) .....21**

**PROCEDIMIENTO MONITORIO .....23**

**8.-Confirma resolución que rechazo requerimiento monitorio por delito del artículo 318 del CP al no ser la vía más benigna al imputado y que el procedimiento simplificado garantiza mejor el debido proceso. (CA San Miguel 19.10.2020 rol 3376-2020)23**

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución apelada que rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio, razonando que no es dable afirmar que la aplicación del procedimiento monitorio sea una vía procesal más benigna para el imputado, puesto que implica una condena que, de no ser reclamada, queda firme a su respecto, mientras que la aplicación consecencial del procedimiento simplificado, significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso. Agrega la Corte que el requerimiento interpuesto levanta dudas en el tribunal a quo, sea en cuanto al fondo o a las normas procesales atinentes, a lo que cabe agregar que en la especie la defensa respaldó la resolución que se apela, de lo que fluye de manifiesto que al imputado no le causa agravio. **(Considerandos: único).....23**

**RECURSO DE AMPARO.....25**

**9.-Acoge amparo y deja sin efecto orden detención estimando justificada la incomparecencia al no notificar la audiencia por VC con tiempo suficiente y dada la situación sanitaria del país. (CA San Miguel 05.10.2020 rol 478-2020) ..... 25**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención librada contra el imputado, disponiendo fijar nueva fecha para la audiencia de formalización de la investigación, por sistema de video conferencia, mientras permanezca la actual situación sanitaria, la que deberá notificarse con anticipación suficiente. Razona que si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades, en el caso del imputado que no compareció a una audiencia de la que fue notificado previamente, no consideró el juez que la resolución que determinó que la audiencia de formalización se realizaría a través de video conferencia, sólo le fue notificada al amparado con 9 días de antelación a la misma. De lo expuesto, sostiene que no concurren los presupuestos normativos en que el juez fundó su resolución, establecidos en el inciso 1 y 4 del artículo 127 del Código Procesal Penal, toda vez que la incomparecencia aparece justificada, teniendo únicamente presente el escaso tiempo que se dispuso para gestionar su comparecencia en términos apropiados y a través de un medio tecnológico, atendida la situación sanitaria del país, que naturalmente dificulta sus posibilidades de actuación, resultando que la orden de detención deviene en ilegal. **(Considerandos: 4).....25**

**10.-Ordena incluir al condenado en el listado de postulantes a libertad condicional dado que cumplió cabalmente el indulto conmutativo lo que no fue considerado para evaluar su conducta. (CA San Miguel 27.10.2020 rol 516-2020)..... 28**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara que el amparado cumple con el requisito de conducta, y ordena a Gendarmería de Chile la confección del informe de postulación psicosocial correspondiente, y seguir la tramitación del Decreto Ley 321. Considera que durante el periodo en que gozó del beneficio de la Ley 21.228, no incurrió en faltas injustificadas, cuestión importante de acatamiento al cumplimiento de su pena, pero se negó su inclusión en el listado de internos postulantes a la libertad condicional, en atención al oficio 303 de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, de que los postulantes deben cumplir con una calificación de muy buena en los 4 bimestres previos a su postulación. Que, conforme el inciso final del artículo 14 de la Ley 21.228, resulta cuestionable dicha interpretación *in malam partem*, al no considerar el tiempo de cumplimiento cabal a la modalidad alternativa para evaluar su conducta, y lo priva de un beneficio permanente para cumplir el resto de su pena en libertad, dejándolo en situación desmejorada frente a los que no se acogieron al indulto conmutativo, decisión arbitraria y sin lógica jurídica, que conculca el derecho a la Libertad Condicional, excluyéndolo ilegalmente. **(Considerandos: 6, 7, 8, 9) .....28**

**11.-Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención por no cumplirse los requisitos del artículo 44 del CPC y 127 del CPP al notificar al imputado cuyas búsquedas resultaron negativas. (CA San Miguel 26.10.2020 rol 546-2020) ..... 32**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención decretada. Razona que la defensa sostuvo que el imputado no fue notificado conforme a derecho, sea personalmente o por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, según consta de las actuaciones de fecha 6, 8 y 9 de septiembre pasado, en que la notificación fue realizada a persona distinta, entregándose copia de la formalización y de la resolución.

Revisada la causa en el sistema informático, consta que las búsquedas para los efectos del citado artículo 44 resultaron negativas, además de no coincidir con el artículo 40 del mismo código, apartándose del artículo 44, cuyos requisitos son plenamente aplicables conforme al artículo 52 del Código Procesal Penal. Al haberse constatado la inobservancia a la normativa antes señalada, al tener por notificado al imputado en tales condiciones, no se cumplen los presupuestos del artículo 127 del Código Procesal Penal, que en su inciso cuarto dispone que *“También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.* En esas condiciones, se debe restablecer el imperio del derecho **(Considerandos: 3, 5, 6, 7, 8)** .....32

**12.-Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención por no comparecer a audiencia virtual al no constar la notificación que justifique la demora o dificultad del inciso 1 del artículo 127 del CPP. (CA Santiago 01.10.2020 rol 1866-2020)** ..... 36

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto orden de detención, dictada por no comparecer el imputado a la audiencia de revisión de medidas cautelares, al que se le habría notificado la información de la aplicación “Zoom” para comparecer, en que la defensa argumentó que no se consideró que podría no contar con un aparato tecnológico para conectarse vía zoom y el miedo real de la población en el contexto de la emergencia sanitaria por el COVID-19, en tanto la juez informó que del imputado se desconoce si tiene arraigo, no se encuentra ubicable en el domicilio que fijo en la causa, el lugar se encuentra sin moradores, y se desconoce su actual paradero. Señala la Corte que lo reclamado, radica en que la orden de detención no se ajusta al inciso 1° del artículo 127 inciso 1° del C.P.P, resultando ilegal y arbitraria, atendida su falta de justificación, afectando la libertad personal y seguridad individual. Que, de los antecedentes vertidos en la audiencia, aprecia que no se ha cumplido el presupuesto factico para despachar la orden de detención, de haber sido éste notificado para comparecer de manera virtual, no siendo posible hacer efectivo el apercibimiento del inciso 4° del citado artículo 127, por incomparecencia del imputado. **(Considerandos: 1, 2, 4, 5)** .....36

**13.-Acoge amparo y ordena audiencia a la brevedad para discutir la prórroga de la pena sustitutiva de expulsión ya que la privación de libertad del condenado hace insoslayable su derecho a ser oído. (CA Santiago 20.10.2020 rol 1925-2020)** ..... 41

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, solo en cuanto se deberá citar a la brevedad a los intervinientes y entidades involucradas en la materialización de la pena sustitutiva a una audiencia, para resolver la prórroga pedida por el Departamento de Extranjería e Inmigración del Ministerio del Interior, y adoptar las medidas para la pronta expulsión del amparado. Señala que el artículo 34 de la Ley 18.216 prevé que mientras penda la expulsión impuesta como pena sustitutiva, el condenado debe permanecer en internación, por el tiempo indispensable para concretarla, lapso que en la especie se ha prorrogado por las limitaciones de desplazamientos de la emergencia sanitaria, con cierre de fronteras y otras restricciones. Que, uno de los principios básicos de nuestro Código Procesal Penal, en el ámbito de la defensa, es el derecho del condenado, tratándose de la ejecución de una pena, a formular los planteamientos que estime oportunos y a intervenir en las actuaciones judiciales, y en este caso resultaba razonable citar a los intervinientes a una audiencia, para discutir y resolver la segunda prórroga referida, pues es innegable que la prolongación de la privación de libertad, genera en el

condenado una incertidumbre y torna insoslayable su derecho a ser oído. **(Considerandos: 4, 5)** .....41

**14.-Ordena evaluación conforme al DL 321 del condenado excluido del listado de libertad condicional para su postulación al no haber incumplimiento del indulto conmutativo. (CS 27.10.2020 rol 131.595-2020)** ..... 45

**SINTESIS:** Corte Suprema revoca la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte 1965-2020 y acoge recurso de amparo de la defensoría, sólo en cuanto Gendarmería deberá disponer la evaluación del amparado en el proceso regulado en el D.L. 321 y su Reglamento, para la postulación a la libertad condicional, especialmente la elaboración del informe psicosocial. Considera que el recurrente, está cumpliendo pena de presidio y por decisión de Gendarmería, se le otorgó el indulto conmutativo de la Ley 21.288, a contar de abril de 2020, por lo que hasta esa fecha el amparado tenía tres bimestres de muy buena conducta. Que Gendarmería está encargada del control de la modalidad de cumplimiento del indulto conmutativo conforme a la ley citada, sin que conste en los antecedentes que haya informado algún incumplimiento por parte del amparado de la medida a la que se encuentra sujeto. Que conforme a lo expresado, concluye que dicha institución cuenta con los antecedentes suficientes para realizar la evaluación que ordena el D.L. 321 y su Reglamento, por lo que Gendarmería deberá disponer los informes que contempla esos cuerpos normativos para la postulación al beneficio de libertad condicional. **(Considerandos: 1, 2, 3)** .....45

**RECURSO DE HECHO** .....47

**15.-Rechaza recurso de hecho de la fiscalía ya que al tenor del artículo 370 del CPP la resolución que rechaza procedimiento monitorio por el artículo 318 del CP no corresponde a ninguno de sus supuestos. (CA San Miguel 07.10.2020 rol 2856-2020)** ..... 47

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, considerando que según el artículo 370 del C.P.P, la resolución que denegó requerimiento monitorio por el delito del artículo 318 del CP, no es susceptible de apelación, al no estar en ninguno de sus supuestos. El monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, en caso que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa, y si el juez lo considera suficientemente fundado, lo acogerá. En caso contrario, según el inciso final del artículo 392 del CPP, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado. Lo anterior hace evidente que la resolución apelada no puso término al procedimiento, sino que se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser un motivo de agravio de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, al mantener vigente un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. Concluye que por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se subordina a su aceptación por el imputado y al análisis del juez, y que de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar como procedimiento simplificado. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5, 6)** .....47

**16.-Rechaza recurso de hecho de fiscalía ya que conforme el artículo 370 del CPP la resolución que deniega procedimiento monitorio por el artículo 318 del CP no está en ninguno de sus supuestos. (CA San Miguel 06.10.2020 rol 3176-2020)**..... 50

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de hecho del ministerio público, ya que conforme el artículo 370 del C.P.P, la resolución que denegó requerimiento monitorio por el delito del artículo 318 del

CP, no es susceptible de apelación, al no estar en ninguno de sus supuestos. El monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, en caso que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa, y si el juez lo considera suficientemente fundado, lo acogerá. En caso contrario, según el inciso final del artículo 392 del CPP, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado. Lo anterior hace evidente que la resolución apelada no puso término al procedimiento, sino que se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser un motivo de agravio de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, al mantener vigente un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. Concluye que por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se subordina a su aceptación por el imputado y al análisis del juez, y que de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar como procedimiento simplificado. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5, 6)** .....50

**RECURSO DE NULIDAD** .....53

**17.-Hay error de derecho al determinar la pena si se consideró la reincidencia específica en base a la pena en abstracto y no en concreto según el tenor del artículo 97 del Código Penal. (CA San Miguel 05.10.2020 rol 2867-2020)**..... 53

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo rebaja pena de 10,1 a 7 años. Sobre el error de derecho, refiere que se considero la agravante de reincidencia específica, al computar el plazo del artículo 104 del C.P. según la pena en abstracto y no en concreto. Una de las directrices de la individualización de la pena es el principio de individualidad, que tiende a determinar cuál es la sanción que ha de imponerse, atendida la especificidad de la culpabilidad y que la sanción en abstracto de cada tipo penal es meramente referencial, desde que en concreto podrá ser superior o inferior atendida las circunstancias legales establecidas para dicha individualización. Lo anterior se constata del tenor del artículo 97 del C.P, que señala que las “penas impuestas” por sentencias ejecutoriadas prescriben en los plazos que allí se señalan, aludiendo a que el factor a considerar para el cómputo de la prescripción no es la sanción abstracta, sino la efectivamente impuesta. Al resolver de manera opuesta, se vulneró el principio de culpabilidad según merecimiento, atribuyendo efectos perjudiciales al determinar la reincidencia específica, en base a una pena de crimen no aplicada, en tanto la sanción adjudicada al sentenciado fue la de un simple delito. **(Considerandos: 10)** .....53

**SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** .....63

**18.-Decreta el sobreseimiento definitivo estimando que el mero hecho de infringir la orden de la autoridad sanitaria no constituye el delito del artículo 318 del Código Penal (CA Santiago 14.10.2020 rol 4902-2020)**..... 63

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada de quince de septiembre de dos mil veinte, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y decide decretar el sobreseimiento total y definitivo, por los fundamentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio disponible. (NOTA DPP: El juez había rechazado el sobreseimiento, señalando que éste requiere el estándar de convicción de una sentencia definitiva, y que el asunto es una cuestión de fondo que debe ser resuelta por el tribunal, previa rendición de prueba. La Corte hace suyo los fundamentos contenidos en el recurso formato de apelación, diseñado por la defensoría, en el que se argumenta que el delito



del artículo 318 del Código Penal es de peligro concreto, requiriendo acreditar la existencia efectiva de un peligro para la salud pública, y que la mera circunstancia de infringir la orden de la autoridad sanitaria, no es una conducta idónea o apta para establecer la lesividad al bien jurídico, siendo necesario algo mas para configurar el delito, esto es, que se determine que el imputado al momento de ser sorprendido en la vía pública sin permiso sanitario, estaba contagiado por el Covid-19.) **(Considerandos: único)**.....63

INDICES..... 65



## **ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 13011-2020.

**Ruc:** 2001005758-3.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Pablo Villar.

**1.-Confirma ilegalidad de la detención en tanto de la mecánica de los hechos imputados y relato de la víctima no corroborado no se determina la existencia de un delito de robo con intimidación. ([CA San Miguel 19.10.2020 rol 3382-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.85.

**Tema:** Etapa de investigación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, control de identidad, detención ilegal.

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que decretó la ilegalidad de la detención del imputado, en consideración a que comparte los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo. (NOTA DPP: En los hechos formalizados al imputado, se señaló que éste se había bajado de una camioneta de cuyo interior unos sujetos gritaban “bájalo, bájalo”, acercándose a la víctima con la intención de apropiarse de su bicicleta, lo que fue evitado por aquella procediendo con su bicicleta a detener al imputado, arrinconándolo contra la reja de un inmueble siendo socorrida por vecinos y luego detenido por carabineros que concurrieron al lugar. El tribunal declaró ilegal la detención, porque no hubo una situación de hecho que determinara la comisión de algún delito, por lo que la detención no podía encuadrarse en algún precepto que admita dicha actuación por carabineros, además de que del hecho descrito y mecánica de la denuncia de la víctima, cuyo relato no tuvo corroboración, no eran antecedentes que permitieran determinar la existencia de un delito de robo.) **(Considerandos: 2)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

1º) Que por resolución de dos de octubre pasado, dictada en audiencia de control de detención, recaída en los antecedentes RIT 13.011- 2020 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, se declaró ilegal la detención del imputado I.A.R.L. En contra de dicha decisión, recurre en apelación el Ministerio Público, solicitando sea revocada y se disponga que la detención de los imputados se ajusta a la legalidad de nuestro ordenamiento.

2º) Que compartiendo los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo, se rechazará el recurso de apelación interpuesto.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 85, 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de dos de octubre del año en curso por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que decretó la ilegalidad de la detención del imputado I.A.R.L. Devuélvase.

N°Penal-3382-2020.

RUC: 2001005758-3

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Ana Maria Cienfuegos B., Maria Soledad Espina O. San miguel, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

En San miguel, a diecinueve de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 12277-2020.

**Ruc:** 2001009242-7.

**Delito:** Microtráfico, porte de armas.

**Defensor:** Karen Cerón.

**2.-Confirma ilegalidad de la detención en tanto que una persona huya ante la presencia policial no es un indicio de ningún delito y no habilita para su control y registro posterior. [\(CA San Miguel 22.10.2020 rol 3388-2020\)](#)**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; L17798 ART.14; CPP ART.85.

**Tema:** Etapa de investigación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptor:** Microtráfico, porte de armas, recurso de apelación, control de identidad, detención ilegal.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que declaró la ilegalidad de la detención del imputado, al compartir los fundamentos del tribunal, estimando que la policía excedió las facultades que le acuerda el artículo 85 del Código Procesal Penal. La defensa pidió la declaración de ilegalidad, por considerarse que la huida no constituiría un indicio objetivo de ilícito alguno, que le diera la posibilidad a los carabineros aprehensores de efectuar las actuaciones investigativas consistentes en el registro de sus vestimentas, que posteriormente realizaron. (NOTA DPP: El juez estimó que si una persona huye frente a la presencia policial, ello no es un indicio de ningún delito, ni falta ni crimen, y que no puede pretenderse por los funcionarios policiales, que el hecho que una persona huya o se esconda, o evite, o evada la actuación de un funcionario policial sea un indicio de un delito.) **(Considerandos: 1, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintidós de octubre de dos mil veinte.

Visto y considerando:

1º) Que en la audiencia de control de detención de tres del actual, celebrada ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que incide en causa RIT N° 12277-2020, seguida en contra del imputado C.P.M.S, su defensa letrada pidió y obtuvo la declaración de ilegalidad de la detención, por considerarse que su huida no constituiría un indicio objetivo de ilícito alguno que le diera la posibilidad a los carabineros aprehensores de efectuar las actuaciones investigativas consistentes en el registro de sus vestimentas, que posteriormente realizaron.

2º) Que en contra de dicha resolución deduce recurso de apelación el Fiscal Adjunto don Luis Fernando Olgún Aviles, solicitando se enmiende con arreglo a derecho la resolución impugnada, revocándola por cuanto la detención del imputado se ajustó a derecho.

3º) Que compartiendo los fundamentos esgrimidos por el tribunal *a quo* y estimando que la policía excedió, en este caso, las facultades que le acuerda el artículo 85 del Código Procesal Penal, se rechazará el recurso de apelación interpuesto.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 85, 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada y dictada en audiencia de tres del actual por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que declaró la ilegalidad de la detención del imputado C.P.M.S.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora María Soledad Espina Otero, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y declarar ajustada a derecho la detención del imputado, teniendo en cuenta que el tenor literal y redacción del inciso primero del artículo 85 del Código Procesal Penal, al emplear el verbo “*estima*” como acción ejecutada por los funcionarios policiales respectivos, los faculta para calificar cuándo concurre o no un indicio de haberse cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, sobre todo, ante la “*huida*” del imputado, que en tanto cuanto concepto, resulta asimilable a la “*fuga*” del mismo, evasión que no resulta atendible ante el control y requerimiento de la autoridad pública correspondiente.

Devuélvase.

N°3388-2020 Penal

RUC: 20001009242-7

RIT: 12277-2020

Tribunal: Juzgado de Garantía de San Bernardo

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana María Cienfuegos B., María Soledad Espina O. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veintidós de octubre de dos mil veinte.

En San Miguel, a veintidós de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 8693-2020.

**Ruc:** 2000942578-1.

**Delito:** Hurto.

**Defensor:** Cristian Miranda.

**3.-Por confirmar ilegalidad de la detención desde que la presencia de los imputados en el inmueble okupa era contingente y no se sabía que dependencias ocupaban y si pernoctaban en el lugar. ([CA Santiago 14.10.2020 rol 4881-2020](#))**

**Norma asociada:** DFL 4 ART.215; L20000 ART.8; CPP ART.85.

**Tema:** Etapa de investigación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptor:** Hurto, consumo personal y exclusivo de drogas, recurso de apelación, control de identidad, detención ilegal.

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó la ilegalidad de la detención de los imputados, en virtud de sus propios fundamentos. (NOTA DPP: Los imputados fueron detenidos por los delitos de hurto de energía eléctrica y cultivo de vegetales, al ser controlado uno de ellos mientras salía en bicicleta del inmueble, y el otro cuando llegó abriendo la puerta con una llave. El juez declaró ilegal su detención, ya que la presencia de estos en el inmueble calificado de "okupa", era contingente y no se sabía desde cuando estaban ahí y que dependencias ocupaban, no habiendo una conexión de los imputados con las especies allí incautadas, y no pudiendo hacerse una imputación indiferenciada a estos. También señaló el juez que el actuar policial había sido atolondrado y que debieron haber realizado más diligencias de vigilancias u otras técnicas investigativas, por lo que había un grave déficit al imputar el cultivo sólo por la proximidad en el lugar, sin datos que establecieran si efectivamente pernoctaban en el inmueble.) **(Considerandos: voto de minoría)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, catorce de octubre de dos mil veinte.

Proveyendo al escrito folio 5 y 6, téngase presente.

Vistos:

Por los argumentos expresados en el audio, disponible al efecto, se revoca la resolución de quince de septiembre del año en curso, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar se declara que declara que la detención de los imputados G.G.V y J.G.U., es legal.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Zepeda, quien fue del parecer de confirmar la referida resolución en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese.

Rol Corte: Penal-4881-2020

Ruc: 2000942578-1

Rit: O-8693-2020

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A.,

Fernando Ignacio Carreño O. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, catorce de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**INADMISIBILIDAD:**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 70-2020.

**Ruc:** 1901352214-9.

**Delito:** Apropiación indebida.

**Defensor:** María Paz Martínez.

**4.-Declara inadmisibile recurso de apelación de AFP Provida contra sobreseimiento definitivo ya que no es interviniente como víctima o querellante y requiere poder del trabajador. ([CA San Miguel 07.10.2020 rol 3232-2020](#))**

**Norma asociada:** DL 3500 ART.19; CPP ART.12; CPP ART.108; CPP ART.250 a.

**Tema:** Causales extinción responsabilidad penal, recursos.

**Descriptor:** Apropiación indebida, recurso de apelación, sobreseimiento definitivo, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte declara inadmisibile recurso de apelación interpuesto en representación de A.F.P. Provida S.A., en contra de la resolución dictada por el 15º Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó el sobreseimiento definitivo en la causa, señalando que se ha deducido la apelación sin que se posea la calidad de interviniente como querellante, ni de víctima. (NOTA DPP: La defensa había solicitado el sobreseimiento definitivo por la causal del artículo 250 letra a del CPP, acreditando el pago de las cotizaciones previsionales. El tribunal acogió la solicitud, estimando que el hecho no constituía delito, en tanto que se trataba de un retraso en el cumplimiento de la obligación social. La recurrente alegó que había ánimo de apropiarse indebidamente de las cotizaciones y que el pago era solo para reparar el mal causado. En el alegato ante la Corte, la defensa sostuvo que la víctima era el trabajador y que Provida, si bien por ley podía actuar en lo civil y laboral, para actuar en el ámbito penal requería su patrocinio y poder, lo que no ocurrió en este caso.) **(Considerandos: único)**

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, siete de octubre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Que se ha alzado de apelación A.F.P. Provida S.A., en contra de la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo en la presente causa, sin que posea la calidad de interviniente como querellante, ni de víctima.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 12, 108 inciso primero y 370 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la abogada Ana Herrera Brünner en representación de A.F.P. Provida S.A., en contra de la resolución de veintiuno de septiembre del presente año, dictada por el 15º Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 70-2020.

Devuélvase.

Nº 3232-2020 Penal





Ruc: 1901352214-9

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Maria Catalina González T. San miguel, siete de octubre de dos mil veinte.

En San miguel, a siete de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**LEY 18.216**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 9156-2017.

**Ruc:** 1700964732-5.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**5.-Mantiene libertad vigilada intensiva intensificándola con informes de la delegada al tribunal al justificar el sentenciado su único incumplimiento no habiendo gravedad ni reiteración. [\(CA Santiago 21.10.2020 rol 5030-2020\)](#)**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y decide mantener la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, disponiendo el reingreso, pero intensificando el cumplimiento en los términos solicitados por la defensa, esto es, aumentando la frecuencia en la remisión de informes por parte de la delegada al Tribunal. Razona que para revocar, la juez tuvo en consideración que en el informe remitido por la delegada de la Libertad Vigilada Intensiva, indica que el imputado cesó los contactos con ella, incumpliendo el tratamiento residencial que estaba cumpliendo y que nada le impedía tomar contacto con ella. Que, el artículo 25 N° 2 de la Ley 18.216, exige que el incumplimiento sea grave o reiterado de las condiciones impuestas, lo que en la especie no se ha establecido, porque salvo lo que se indica en informe, la resolución impugnada no asienta que anteriormente el sentenciado haya cesado en el cumplimiento de la medida. Agrega además de lo anterior, que la ley exige considerar las circunstancias del caso, habiendo justificado el sentenciado que este único incumplimiento que se le imputa, se debió a la situación médica de su madre, lo que justificó ante la Corte con datos de atención de urgencia y una orden de hospitalización. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Visto, oídos los intervinientes y teniendo en consideración:

Primero: Que, apela la defensa del sentenciado de la resolución dictada por el Catorce Juzgado de Garantía de Santiago, el veinticuatro de septiembre último, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva de C.A.C.C, solicitando que se autorice su reingreso al cumplimiento de dicha pena sustitutiva; o bien en subsidio, la mantención de la pena sustitutiva, pero intensificándola, aumentando la frecuencia en la remisión de informes por parte de la delegada al Tribunal, sometiendo al penado a un régimen estricto en el cumplimiento de la pena.

Segundo: Que, para revocar la pena sustitutiva la juez a quo tuvo en consideración que en el informe remitido por la delegada de la Libertad Vigilada Intensiva, indica que el imputado cesó los

contactos con ella, incumpliendo el tratamiento residencial que estaba cumpliendo y que nada le impedía tomar contacto con dicha autoridad.

Tercero: Que, el artículo 25 N° 2 de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, exige que se trate de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas, lo que en la especie no se ha establecido, porque salvo lo que se indica en informe, la resolución impugnada no asienta que anteriormente el sentenciado haya cesado en el cumplimiento de la medida.

Cuarto: Que, además de lo anterior, la ley exige considerar las circunstancias del caso, habiendo justificado el sentenciado que este único incumplimiento que se le imputa, se debió a la situación médica de su madre, lo que justificó ante esta Corte con datos de atención de urgencia y una orden de hospitalización.

Y visto, además, lo dispuesto por los artículos 25 N° 2 y 37 de la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada que revocó la pena sustitutiva del sentenciado C.A.C.C., y en su lugar se decide mantener dicha pena sustitutiva, disponiéndose el reingreso intensificándose el cumplimiento de ella, en los términos solicitados por la defensa.

Acordada con el voto en contra del ministro señor de la Barra, quien fue de opinión de confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y comuníquese.

WPenal-5030-2020.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Guillermo E. De La Barra D., Tomas Gray G. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 2343-2013.

**Ruc:** 1300231368-K.

**Delito:** Hurto.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**6.-Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad toda vez que al no haberse iniciado su cumplimiento no se dan los elementos del artículo 27 de la Ley 18.216. ([CA Santiago 28.10.2020 rol 5244-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.446; L18216 ART.10; L18216 ART.27.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Hurto, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución la resolución apelada, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad respecto de la sentenciada, y en cambio, mantiene la pena sustitutiva aludida. Considera para ello los argumentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio respectivo, y además la circunstancia de no concretarse los elementos objetivos del artículo 27 de la Ley 18.216, relacionado con la situación de no haber comenzado el régimen de la sanción. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Al folio 6: Téngase presente.

Vistos y oído el interviniente:

Por los argumentos señalados en esta audiencia y que constan en el registro de audio respectivo, considerando además la circunstancia de no concretarse los elementos objetivos del artículo 27 de la ley 18216, situación que debe relacionarse con la situación de no haber comenzado el régimen de la sanción, SE REVOCA la resolución apelada de nueve de octubre del año en curso, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad respecto de la sentenciada C.J.N.M.F y en cambio, se mantiene la pena sustitutiva aludida.

Decisión acordada con el voto en contra de la Ministra señora Mireya López, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvase.

Rol Corte N° 5244-2020.

Ruc: 1300231368-K

Rit: O-2343-2013

Juzgado: 14° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Aníbal Moya C., Mireya Eugenia López M. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## MULTAS

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 11713-2019.

**Ruc:** 1910015288-9.

**Delito:** Falsificación de licencia de conducir.

**Defensor:** Karen Cerón.

**7.-Confirma resolución que negó alzar multas sobre vehículo ya que no basta con acreditar calidad de propietario sino también uso del mismo y siendo además competente el Juzgado de Policía Local. ([CA San Miguel 09.10.2020 rol 3250-2020](#))**

**Norma asociada:** L18290 ART.196 b; CPP ART.158; CPP ART.370.

**Tema:** Etapa de investigación.

**Descriptor:** Falsificación de licencia de conducir, recurso de apelación, querrela, multas.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución pronunciada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que no dio lugar a alzar las multas por infracciones de tránsito, recaídas sobre el vehículo de la víctima y querellante, como supuestas consecuencias del delito investigado. Considera que por ahora no se han reunido antecedentes suficientes, que permitan ponderar la posibilidad de disponer una medida cautelar, en relación a las multas de tránsito que afectarían al vehículo del querellante, fundamentalmente porque no basta con demostrar la calidad de propietario de aquél, para desestimar la responsabilidad que pudiera caberle en la comisión de tales infracciones, porque para dicho efecto resulta relevante establecer también el uso del vehículo en cuestión. También considera que la competencia natural para el conocimiento y resolución, en términos de dejar sin efecto una multa de tránsito, es propia del Juzgado de Policía Local respectivo, de modo que la medida cautelar que en esta sede pudiera solicitarse y eventualmente disponerse, debiera estar dirigida al procedimiento en que aquella se conoce, impone y cobra, lo que conduce a formular peticiones más idóneas a dicha circunstancia. **(Considerandos: 1, 2)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, nueve de octubre de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

1° Que por ahora no se han reunido antecedentes suficientes que permitan ponderar la posibilidad de disponer una medida cautelar en relación a las multas de tránsito que afectarían al vehículo del querellante, fundamentalmente porque no basta con demostrar la calidad de propietario de aquél para desestimar la responsabilidad que pudiera caberle en la comisión de tales infracciones, porque para dicho efecto resulta relevante establecer también el uso del vehículo en cuestión.

2° Que, asimismo, es preciso tener en consideración que la competencia natural para el conocimiento y resolución en términos de dejar sin efecto una multa de tránsito, es propia del Juzgado de Policía Local respectivo, de modo que la medida cautelar que en esta sede pudiera

solicitarse y eventualmente disponerse, más bien debiera estar dirigida al procedimiento en que aquella se conoce, impone y cobra, lo que conduce a formular peticiones más idóneas a dicha circunstancia.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo prevenido en los artículos 158 y 370 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de veinticuatro de septiembre del año en curso, pronunciada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo en el proceso RIT O-11.713-19.

Redactó la Ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo.

Devuélvase.

Rol N° 3250-2020 Ref.Proc.Penal

Pronunciado por la Sexta Sala integrada por los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Carolina Vásquez Acevedo y el abogado integrante señor Rafael Pastor Besoain.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carolina Vasquez A. y Abogado Integrante Rafael Isidro Pastor B. San miguel, nueve de octubre de dos mil veinte.

En San miguel, a nueve de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## **PROCEDIMIENTO MONITORIO**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 6441-2020.

**Ruc:** 2000737450-0.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Gloria Gallardo.

**8.-Confirma resolución que rechazo requerimiento monitorio por delito del artículo 318 del CP al no ser la vía más benigna al imputado y que el procedimiento simplificado garantiza mejor el debido proceso. ([CA San Miguel 19.10.2020 rol 3376-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPP ART.392.

**Tema:** Interpretación de la ley penal, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales.

**Descriptor:** Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, interpretación.

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución apelada que rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio, razonando que no es dable afirmar que la aplicación del procedimiento monitorio sea una vía procesal más benigna para el imputado, puesto que implica una condena que, de no ser reclamada, queda firme a su respecto, mientras que la aplicación consecucional del procedimiento simplificado, significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso. Agrega la Corte que el requerimiento interpuesto levanta dudas en el tribunal *a quo*, sea en cuanto al fondo o a las normas procesales atingentes, a lo que cabe agregar que en la especie la defensa respaldó la resolución que se apela, de lo que fluye de manifiesto que al imputado no le causa agravio. **(Considerandos: único)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

Con el mérito de los antecedentes y teniendo presente que no es dable afirmar que la aplicación del procedimiento monitorio sea una vía procesal más benigna para el imputado, puesto que implica una condena que, de no ser reclamada, queda firme a su respecto; mientras que la aplicación consecucional del procedimiento simplificado significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso, máxime cuando el requerimiento interpuesto levanta dudas en el tribunal *a quo*, sea en cuanto al fondo o a las normas procesales atingentes, a lo que cabe agregar que en la especie la defensa no se alzó al igual que el Ministerio Público en contra de la resolución cuestionada, sino que la respaldó en estrados, de lo que fluye manifiesto que a los imputados no les causa agravio.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de quince de septiembre último, dictada por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RIT 6441-2020.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Nº 3376-2020 Penal.

Pronunciada por la ministra señora María Teresa Letelier, la Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante y el Abogado Integrante señor Rodrigo Morales Flores.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Teresa Letelier R., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante Rodrigo Morales F. San Miguel, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

En San Miguel, a diecinueve de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## RECURSO DE AMPARO

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 6744-2019.

**Ruc:** 1901357831-4.

**Delito:** Conducción con patente oculta o alterada.

**Defensor:** Sebastián Molina.

**9.-Acoge amparo y deja sin efecto orden detención estimando justificada la incomparecencia al no notificar la audiencia por VC con tiempo suficiente y dada la situación sanitaria del país. [\(CA San Miguel 05.10.2020 rol 478-2020\)](#)**

**Norma asociada:** L18290 ART.192 e; CPP ART.127; CPR ART.21.

**Tema:** Garantías constitucionales, medidas cautelares.

**Descriptor:** Conducción con patente oculta o alterada, recurso de amparo, notificaciones, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, estado de excepción constitucional.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención librada contra el imputado, disponiendo fijar nueva fecha para la audiencia de formalización de la investigación, por sistema de video conferencia, mientras permanezca la actual situación sanitaria, la que deberá notificarse con anticipación suficiente. Razona que si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades, en el caso del imputado que no compareció a una audiencia de la que fue notificado previamente, no consideró el juez que la resolución que determinó que la audiencia de formalización se realizaría a través de video conferencia, sólo le fue notificada al amparado con 9 días de antelación a la misma. De lo expuesto, sostiene que no concurren los presupuestos normativos en que el juez fundó su resolución, establecidos en el inciso 1 y 4 del artículo 127 del Código Procesal Penal, toda vez que la incomparecencia aparece justificada, teniendo únicamente presente el escaso tiempo que se dispuso para gestionar su comparecencia en términos apropiados y a través de un medio tecnológico, atendida la situación sanitaria del país, que naturalmente dificulta sus posibilidades de actuación, resultando que la orden de detención deviene en ilegal. **(Considerandos: 4)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, cinco de octubre de dos mil veinte.

A folio 85.768: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el defensor penal público, don Sebastián Molina Ebensperger, en representación de P.E.S.S, imputado en la causa RIT 6744-2019, RUC 1901357831-4, en tramitación actual ante el Juzgado de Garantía de Talagante e interpone acción constitucional de

amparo en contra de la resolución de 25 de Septiembre del año en curso que ordenó despachar orden de detención en contra de su representado.

Expone que en diciembre del año 2019 el Ministerio Público solicitó audiencia de formalización por los hechos constitutivos del delito de ocultamiento de placa patente y se fijó como fecha de audiencia para el día 28 de abril pasado, siendo reprogramada de oficio por el tribunal para 25 de septiembre. Refiere que llegada tal fecha se dio inicio a audiencia de formalización por video conferencia y ante la incomparecencia de la persona en cuyo favor recurre, la fiscalía solicitó se despachara orden de detención.

Expresa que el artículo 127 del Código Procesal Penal establece que se puede despachar orden de detención cuando el imputado se ausentare a audiencia sin causa justificada, pero arguye que la audiencia de 25 de Septiembre fue celebrada en medio de un contexto de emergencia a nivel global y diversos medios de comunicación han estado solicitando a todos los ciudadanos y ciudadanas que se queden en sus casas, con el objeto de evitar la masificación del contagio de brote. Añade que incluso la Excm. Corte Suprema ha adoptado medidas extraordinarias que van en directa relación a evitar una mayor afluencia de público a los tribunales para evitar contagios; y en la gran mayoría de los Tribunales de Garantía y de Juicio Oral en lo Penal se re agendaron masivamente audiencias.

Hace presente que el imputado es un hombre de 60 años, no familiarizado con la tecnología, conductor de buses y con escasos recursos económicos. Con ello asevera que no le es exigible comparecer a la audiencia, atendida la crisis sanitaria que se vive y el peligro que implica para su integridad física y salud.

A su turno, esgrime que el delito materia de la investigación no corresponde a aquellas materias urgentes que deban realizarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Acta N° 53-2020 de la Excm. Corte Suprema.

Añade que el artículo 3 de la Ley N°21.226 reconoce, en términos generales, la necesidad de no decretar diligencias ni actuaciones que puedan causar la indefensión de alguno de los intervinientes, a propósito de las complicaciones que puedan derivar de la emergencia sanitaria, en la medida que no tenga el carácter de urgentes.

Concluye que, en el caso de marras, nos encontramos sin lugar a duda en una hipótesis de justificación a la que se refiere el artículo 127 del Código Procesal Penal, resultando entonces la resolución del Tribunal que despacha orden de detención en ilegal y arbitraria, amenazando el derecho a la libertad personal y seguridad individual de su representado.

Pide se acoja el recurso, se declare ilegal la resolución que despachó la orden de detención en contra de su representado y se deje sin efecto inmediatamente lo resuelto, restableciendo de esa forma el imperio de derecho y el resguardo de las garantías constitucionales.

Segundo: Que informa al tenor del recurso el magistrado Christian Cáceres Molina, quien expone que el imputado no compareció a la audiencia de formalización y por ello el Ministerio Público solicitó se despachara orden de detención en su contra.

Detalla que consultada la Defensoría Penal Pública acerca de si el imputado se había contactado con dicha institución o con algún defensor penal, informan que no se había tenido contacto con aquel.

Expresa que se acogió la petición del ente persecutor, de acuerdo a lo prevenido por el artículo 127, incisos primero y cuarto, del Código Procesal Penal, pues le fueron intimadas a S.S personalmente las resoluciones, los días 25 de agosto y 15 de septiembre pasados. Añade que la actual forma de trabajo para dar cabal cumplimiento a los apartados del Acta 53-2020 y ley 21.226, es desarrollar las audiencias a través del uso de los mecanismos remotos de conexión y, en el caso específico, con la aplicación por videoconferencia zoom, para lo cual las personas pueden conectarse desde sus domicilios, lugares de trabajo, o en el lugar que elijan a través del uso de un computador personal, Tablet o teléfonos celulares inteligentes también conocidos como smart phones, etc.

Hace presente que las resoluciones que citan a audiencia, contienen toda la información necesaria para que, quien deba asistir y comparecer a una audiencia ante el Juzgado de garantía de Talagante, sepa cómo proceder; e incluso se le dio la posibilidad de informar al Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública si tenía problemas técnicos o no poseía medios tecnológicos. Expresa que cuando los imputados así lo han informado, él ha decidido no despachar orden de detención alguna.

Tercero: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Cuarto: Que, si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades para disponerla, para el caso de un imputado que no compareció a una audiencia para la cual fue notificado previamente, no consideró el juez recurrido que la resolución que determinó que la audiencia de formalización se realizaría a través de video conferencia, sólo le fue notificada al amparado el 15 de septiembre pasado, esto es, con nueve días de antelación a la celebración de la misma.

De lo expuesto es posible sostener que no concurren los presupuestos normativos en que el juez fundó su resolución, establecidos en el inciso primero y cuarto del artículo 127 del Código Procesal Penal, toda vez que la incomparecencia de S.S. aparecería justificada, teniendo únicamente presente el escaso tiempo de que dispuso para poder gestionar su comparecencia en términos apropiados y a través de un medio tecnológico al tribunal, atendida la situación sanitaria del país, que naturalmente dificulta sus posibilidades de actuación.

Consecuente con lo señalado resulta que la orden de detención deviene en ilegal y por ello la acción cautelar intentada ha de ser acogida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido en representación de P.E.S.S en contra del señor juez del Juzgado de Garantía de Talagante, dejándose sin efecto la orden de detención que se libró en contra del referido imputado, disponiéndose en su lugar, que el Tribunal a quo fijará una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de formalización de la investigación, por sistema de video conferencia, mientras permanezca la actual situación sanitaria, la que deberá notificarse con anticipación suficiente.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita.

Ingreso N° 478-2020 Amparo.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carolina Vásquez A. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San Miguel, cinco de octubre de dos mil veinte.

En San Miguel, a cinco de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 8991-2018.

**Ruc:** 1800653690-1.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Francisco Armenakis - postulante Vicente Podestá.

**10.-Ordena incluir al condenado en el listado de postulantes a libertad condicional dado que cumplió cabalmente el indulto conmutativo lo que no fue considerado para evaluar su conducta. ([CA San Miguel 27.10.2020 rol 516-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; L21228 ART.11; L21228 ART.14; DL 321; CPR ART.21.

**Tema:** Derecho penitenciario.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, libertad condicional, indulto, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara que el amparado cumple con el requisito de conducta, y ordena a Gendarmería de Chile la confección del informe de postulación psicosocial correspondiente, y seguir la tramitación del Decreto Ley 321. Considera que durante el periodo en que gozó del beneficio de la Ley 21.228, no incurrió en faltas injustificadas, cuestión importante de acatamiento al cumplimiento de su pena, pero se negó su inclusión en el listado de internos postulantes a la libertad condicional, en atención al oficio 303 de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, de que los postulantes deben cumplir con una calificación de muy buena en los 4 bimestres previos a su postulación. Que, conforme el inciso final del artículo 14 de la Ley 21.228, resulta cuestionable dicha interpretación *in malam partem*, al no considerar el tiempo de cumplimiento cabal a la modalidad alternativa para evaluar su conducta, y lo priva de un beneficio permanente para cumplir el resto de su pena en libertad, dejándolo en situación desmejorada frente a los que no se acogieron al indulto conmutativo, decisión arbitraria y sin lógica jurídica, que conculca el derecho a la Libertad Condicional, excluyéndolo ilegalmente. (**Considerandos: 6, 7, 8, 9**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

A los escritos folios N° 91374 y 91378: A todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, comparece el abogado Francisco Javier Armenakis Páez, defensor penal público, quien interpone recurso de amparo en favor de F.A.S.M, en contra del Centro de Reinserción Social Santiago Sur y el Centro de Detención Preventiva Puente Alto por no haber sido incluido en el proceso de libertad condicional del segundo semestre del 2020.

Expresa que la persona en cuyo favor se recurre se encuentra actualmente cumpliendo una condena de 3 años y un día, como autor del delito de robo con intimidación, registrando como fecha de inicio de condena el día 6 de julio de 2018, y de término el 7 de julio de 2021, cumpliéndose el tiempo mínimo para postular al beneficio el 7 de junio del año en curso.

Hace presente que su conducta fue evaluada como “muy buena” en los bimestres julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre del año 2019 y enero-febrero del año 2020 por lo que el Honorable Consejo Técnico del CDP Puente Alto procedió a otorgar el beneficio de salida dominical desde fines de marzo de 2020 y luego en abril de 2020 se vio beneficiado con el indulto general conmutativo de la Ley 21.228, otorgándosele la posibilidad de cumplir la pena mediante reclusión domiciliaria total situación en la que actualmente se encuentra.

Indica que a pesar de todos los antecedentes expuestos y cumplir los requisitos legales, no se encuentra en el listado de libertad condicional del año 2020 decisión que se habría fundado en que solo cuenta con tres evaluaciones con conducta intachable en vez de cuatro.

Señala que la decisión de no postular a su representado al proceso de libertad condicional resulta ilegal y arbitrario toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 inciso final de la ley 21.228, el cumplimiento en tiempo y forma de la modalidad alternativa contemplada en el artículo 11 inciso segundo, debe considerarse especialmente para efectos del otorgamiento de nuevos beneficios penitenciarios y la postulación de libertad condicional, por lo que debió considerarse el cumplimiento que su representado ha dado a dicho régimen para efectos de postularlo al respectivo beneficio.

Hace presente que si bien el amparado registra incumplimientos de modalidad alternativa en el informe de 22 de junio de 2020, éstos se deben a errores en la aplicación, situación que fue informada oportunamente al Centro de Reinserción Social Santiago 2 mediante número de orden 1059/2020 de 17 de junio de 2020, encontrándose por ello justificados.

Agrega que asimismo existen diversas normas que permiten evaluar la conducta de su representado no obstante encontrarse bajo la modalidad de arresto domiciliario, a saber, el artículo 28 del DS 2442 o el artículo 16 de la ley 19.856 a las que debe recurrirse en la especie y que de aceptarse la interpretación de Gendarmería de Chile su representado se vería impedido de postular al beneficio de libertad condicional hasta octubre de 2021, dejándolo en una situación desmejorada respecto de aquellas personas que no se acogieron al indulto propuesto.

Finalmente, previo análisis de la procedencia de la acción constitucional de amparo conforme a las normas nacionales y de tratados internacionales y jurisprudencia que cita, solicita se acoja la acción constitucional de amparo presentada ordenando, como medida para restablecer el imperio del Derecho, que se incorpore a su representado al proceso de libertad condicional del segundo semestre de 2020.

Segundo: Que con fecha 20 de octubre del año en curso informa Jorge Navarrete, cabo 1° de Gendarmería señalando que el condenado S.M fue favorecido en abril del año en curso con la Ley 21.228 por lo que el 18 de octubre del presente retornó a la unidad penal.

Agrega que el segundo proceso de postulación del Decreto Ley 321 se efectuó el 1 de octubre del presente por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 303 del Director Nacional de Gendarmería, para efectos de evaluar la conducta, debía considerarse las evaluaciones correspondientes a los bimestres julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre diciembre, todos del año 2019 y enero-febrero de 2020.

Señala que la persona en favor de quien se recurre no cumplía con los requisitos para ser postulado al beneficio de libertad condicional por mantener una conducta “buena” en el bimestre julio-agosto 2019 por no haber trabajado durante dicho periodo.

Este informe es complementado el 23 de octubre del año en curso, por el Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Puente Alto quien reitera que el condenado S.M no fue postulado por no cumplir con el requisito de registrar 4 bimestres de muy buena conducta requisito que debe satisfacerse para poder acceder al beneficio solicitado, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N°321 aplicable en la especie.

Tercero: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegalmente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, motivo por el cual, en el presente caso, corresponde determinar si, en la especie, la decisión de la autoridad penitenciaria de no incluir al amparado en el proceso de libertad condicional del segundo semestre de 2020, se enmarca en alguna de esas hipótesis.

Cuarto: Que, en cuanto los motivos por los cuales la persona en cuyo favor se recurre se encuentra privada de libertad, los antecedentes allegados al recurso hacen colegir que cumple la pena de 3 años y un día a la que fue condenado por el delito de robo con intimidación, en causa RIT 8991-2018 y RUC 1800653690-1 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, satisfaciendo su tiempo mínimo de postulación a la libertad condicional el 7 de julio de 2020.

Además, se debe considerar que su conducta fue evaluada como *muy buena* en los bimestres de septiembre-octubre, noviembre-diciembre del año 2019 y enero-febrero del año 2020.

Quinto: Que, la Ley 21.228, promulgada el 16 de abril del presente, concedió Indulto General Conmutativo a causa de la enfermedad Covid-19. Al efecto, al gozar el amparado de beneficios intra-penitenciarios, conforme el artículo 11 de la ley se le otorgó la posibilidad de cumplir de manera alternativa la pena mediante reclusión domiciliaria total, hasta el vencimiento del plazo de seis meses, lo que él aceptó, para evitar el riesgo de contagio de Covid-19 en el interior del penal.

Sexto: Que, de los antecedentes allegados al presente recurso, es dable colegir que durante el periodo en que gozó del beneficio otorgado por la Ley 21.228, el amparado no incurrió en faltas injustificadas, cuestión que resulta importante al momento de considerar su acatamiento al sistema de cumplimiento de su pena.

Séptimo: Que, no obstante la positiva actitud del condenado frente a las condiciones impuestas para cumplir el mandato legal, la recurrido negó su inclusión en el listado de internos postulantes a la libertad condicional, en atención a lo dispuesto en el oficio N° 303, de 20 de agosto del presente, emanado de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, que en lo atinente para el caso de marras, señala que los postulantes al beneficio de libertad condicional, deben cumplir con una calificación de muy buena durante los 4 bimestres previos a su postulación.

Octavo: Que, el inciso final del artículo 14 de la Ley 21.228 señala expresamente que *“El cumplimiento en tiempo y forma de lo establecido en el artículo 11, inciso segundo, se considerará especialmente para efectos del otorgamiento de nuevos beneficios penitenciarios y la postulación a libertad condicional.”*, por lo que resulta cuestionable la interpretación que hace la recurrido *-in malam partem-*, respecto del amparado, ya que no considera de ninguna manera el tiempo en que éste dio cumplimiento a cabalidad a la modalidad alternativa a la que accedió para efectos de evaluar su conducta, y es más, en definitiva lo priva de postular a un beneficio permanente, que le permitirá cumplir el resto de su pena en libertad, dejándolo en una situación desmejorada respecto de quienes decidieron no acogerse a dicho indulto conmutativo, apareciendo dicha decisión como arbitraria y carente de toda lógica jurídica.

Consecuencialmente, resulta manifiesto que lo resuelto por la autoridad penitenciaria, conculca el derecho que otorga el D.L.321 sobre Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad y su Reglamento, toda vez que el amparado estuvo llano a acogerse a un beneficio legal, como es el Indulto Conmutativo, es pos de evitar un mal mayor de carácter sanitario y, por ende, esta acción no puede traerle un efecto peor a aquella que le hubiese producido el no aceptar el referido indulto.

Noveno: Que, resulta de esta manera suficientemente claro que al amparado al calificarle inadecuadamente su conducta se le excluyó de manera ilegal del proceso tendiente a obtener su libertad condicional lo que debe ser enmendado por esta Corte para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de F.A.S.M, declarando que cumple con el requisito de conducta y se ordena a Gendarmería de Chile la confección del informe de postulación psicosocial correspondiente, debiendo seguirse la tramitación a que refiere el Decreto Ley N°321.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°516-2020-Amparo.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Fiscal Judicial Sr. Jaime Salas Astrain.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carolina Vasquez A. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San miguel, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

En San miguel, a veintisiete de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 6477-2019.

**Ruc:** 1901248575-4.

**Delito:** Lesiones menos graves.

**Defensor:** Daniela Sanhueza.

**11.-Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención por no cumplirse los requisitos del artículo 44 del CPC y 127 del CPP al notificar al imputado cuyas búsquedas resultaron negativas. ([CA San Miguel 26.10.2020 rol 546-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.399; CPP ART.52; CPP ART.127; CPC ART.40; CPC ART.44; CPR ART.21.

**Tema:** Garantías constitucionales, medidas cautelares.

**Descriptor:** Lesiones menos graves, recurso de amparo, detención, notificaciones, derecho a la libertad individual y a la seguridad personal.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención decretada. Razona que la defensa sostuvo que el imputado no fue notificado conforme a derecho, sea personalmente o por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, según consta de las actuaciones de fecha 6, 8 y 9 de septiembre pasado, en que la notificación fue realizada a persona distinta, entregándose copia de la formalización y de la resolución. Revisada la causa en el sistema informático, consta que las búsquedas para los efectos del citado artículo 44 resultaron negativas, además de no coincidir con el artículo 40 del mismo código, apartándose del artículo 44, cuyos requisitos son plenamente aplicables conforme al artículo 52 del Código Procesal Penal. Al haberse constatado la inobservancia a la normativa antes señalada, al tener por notificado al imputado en tales condiciones, no se cumplen los presupuestos del artículo 127 del Código Procesal Penal, que en su inciso cuarto dispone que *“También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.* En esas condiciones, se debe restablecer el imperio del derecho (**Considerandos: 3, 5, 6, 7, 8**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a veintiséis de octubre de dos mil veinte.

A la solicitud de orden de no innovar, estése al mérito de autos.

Al folio 91160: Téngase presente

Visto:

1º) Comparece doña Daniela Sanhueza Vilches, defensora penal pública, quien deduce recurso de amparo en favor de J.L.C.E, y en contra de la resolución pronunciada en audiencia de 20 de octubre de 2020, dictada por la magistrada Andrea Román Bravo, del Juzgado de Garantía de Talagante, que despachó una orden de detención en contra de su representado.

Señala que en la causa RIT 6477-2019, RUC 1901248575-4, del tribunal recurrido, el 17 de diciembre de 2019 el Ministerio Público solicitó audiencia de formalización por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en calidad de autor y grado de desarrollo

consumado respecto de J.C, la que se fijó para el 20 de octubre de 2020 (dentro del periodo de estado de catástrofe decretado en el país), ordenándose, además, su realización *“mediante la modalidad de videoconferencia, a través de la aplicación zoom, o fono conferencia y/o video llamada, según disponibilidad técnica. El imputado deberá para dichos efectos contactarse con la Defensoría Penal Pública con la debida antelación al teléfono 22587 40 o al correo electrónico myjana@dpp.cl con el objeto de coordinar su comparecencia.”* En relación a lo anterior, plantea que no se entregaron datos de conexión, ni tampoco se solicitaron éstos al imputado.

Añade que el 11 de septiembre de 2020, se acumuló a la presente causa, la RUC 2000564504-3 RIT 2110-2020 del mismo Tribunal y en esta última existían medidas cautelares vigentes, las que se mantuvieron tras la acumulación, y corresponden a las contempladas en las letras a) y b) del artículo 9 de la ley 20.066.

Explica que en la audiencia del 20 de octubre pasado, se señaló que su representado fue notificado de la realización de la audiencia, pero cuestiona que la resolución que ordenó su notificación no indicaba que su comparecencia podía ser presencial al Tribunal, sino que debía comparecer vía Zoom; y al respecto, la magistrada doña Andrea Román Bravo, igualmente despachó orden de detención.

Por lo expuesto, refiere que la libertad personal de su representado se ve amenazada, puesto que se encuentra pendiente una orden de detención en su contra, con vulneración de los artículos 33 inciso tercero, 122 y 127 del Código Procesal Penal pues no se consideró el Estado de Excepción Constitucional por Calamidad Pública, y con desconocimiento de si su representado contaba o no con los medios tecnológicos para comparecer vía remota y sin entregar los datos de conexión para el día y hora de la audiencia, así como sin solicitar teléfono o correo a su representado, igualmente se despachó la orden de detención.

Señala que la incomparecencia no debe ser interpretada únicamente como un signo de mera rebeldía o negligencia a la convocatoria judicial, sino que puede tener su explicación en la incertidumbre sobre las materias y actuaciones que deben realizarse y cuáles deben suspenderse; a la modalidad presencial o virtual a emplear y del lógico temor a concurrir a lugares públicos que aumentan el riesgo de contagio de Covid-19.

Afirma que el tema a debatir es si la falta de medios tecnológicos que permitían la asistencia a la audiencia vía zoom es imputable y exigible a su representado, considerando que la única forma de comparecer según la misma resolución del tribunal era a través de un medio tecnológico que no poseen todas las personas en nuestro país, respecto del cual tampoco se indicaron datos para su debida conexión.

Añade que el tribunal contraviene los artículos 1 y 10 de ley N° 21.226 ya que las audiencias que deben realizarse son aquellas que requieran la intervención urgente del Tribunal y en este caso existen medidas cautelares vigentes en favor de la víctima de la causa, pues la causa acumulada mantuvo dichas medidas en la presente causa, por la que no existe ninguna urgencia en la realización de la misma.

Pide dejar sin efecto la resolución que decretó orden de detención en contra de su representado, declarando la arbitrariedad e ilegalidad en la que incurre, ordenándose su inmediato cese, y en consecuencia restablecer el imperio del derecho, adoptando al efecto las medidas que la Corte estime pertinentes.

2º) Informa el recurso doña Andrea Román Bravo, juez interino del Juzgado de Garantía de Talagante, señalando que esta causa se inició el 17 de diciembre de 2019 por solicitud del Ministerio Público de audiencia con el objeto de formalizar la investigación en contra de J.L.C.E, domiciliado en Pasaje Las Brisas XXX 12 de Septiembre, comuna de Peñaflo, por la participación y responsabilidad que le cabe como autor en el siguiente hecho: *“Que el día 18 de Noviembre del 2019 a las 11:00 horas aproximadamente, el imputado JOSE LUIS CEBALLOS ESCARATE llegó al domicilio de su ex conviviente, la víctima, C.H.H con quien tiene hijos en común, ubicado en calle*

*Frutillar 1XXX de la comuna de Peñaflo, procediendo a agredirla con golpes de mano en su rostro ocasionándole lesiones de carácter leve según facultativo de turno de Hospital de Peñaflo” los que configuran el delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, imputándosele en calidad de autor del delito en grado consumado.*

Refiere que inicialmente se citó a audiencia para el 30 de marzo pasado, la que el 6 de abril último se reprogramó para el 17 de julio de 2020 y que finalmente por resolución de 8 de agosto pasado se fijó para el día 20 de octubre de 2020, a las 10:00 horas, sala 3, del Juzgado de Garantía de Talagante, ubicado en Av. Bernardo O’Higgins N° 2160, ordenando se notifique al imputado, personalmente o, en subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, bajo apercibimiento legal del artículo 33 del Código Procesal Penal, haciendo entrega de la solicitud del Ministerio Público y su proveído.

Añade que teniendo presente la situación nacional debido al COVID 19 a la fecha de la audiencia y a fin de evitar el traslado de los intervinientes a dependencias del tribunal, resguardando la integridad física y de salud de éstos, se decretó que la audiencia se realizara mediante la modalidad de videoconferencia, a través de la aplicación zoom, o fono conferencia y/o video llamada, según disponibilidad técnica; y que el imputado deberá para dichos efectos contactarse con la Defensoría Penal Pública con la debida antelación al teléfono 2258740 o al correo electrónico myjana@dpp.cl con el objeto de coordinar su comparecencia, expresando *“En el caso de que no posean conexión a internet a través de su teléfono o computador deberá informarlo a la Defensa y al Ministerio Público, respectivamente para los fines pertinentes.”* Y además, se señaló que *“Ante consultas al Tribunal comunicarse al correo electrónico del Tribunal; escritosdeplazosjgtalagante@pjud.cl, y la central telefónica 229166600. Notifíquese a los intervinientes vía correo electrónico, sin perjuicio de la notificación por el estado diario.”*

Manifiesta que el 9 de septiembre del presente el imputado fue notificado de la solicitud de formalización y resolución recaída en ella, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, luego de realizadas las búsquedas en su domicilio los días 6 y 8 de septiembre del presente.

Así, explica que cumplidas las diligencias antes expresadas, el 20 de octubre de 2020, se celebró la audiencia a la que el imputado no comparece y en mérito de ello, se le despacha orden de detención. Añade que consultada la Defensoría Penal Pública acerca de si el imputado se había contactado con dicha institución o con algún Defensor Penal antes del inicio de la audiencia, informo que no se había tenido contacto con el imputado, así como que no existió constancia de que haya comparecido y se hubiese presentado en las dependencia del Juzgado de Garantía de Talagante.

Dice que es efectivo que resolvió acoger la petición del Ministerio Público y despachó orden de detención fundado en que el imputado se encuentra debidamente notificado, no asiste ni justifica su inasistencia y considerando además la finalidad de la misma -audiencia de formalización de la investigación-.

Añade que la única manera en que actualmente se desarrolla la actividad jurisdiccional ante el Juzgado de Garantía de Talagante es mediante videoconferencia a través de la aplicación zoom y por ende sin haberse acreditado alguna justificada causa de inasistencia e incomparecencia, el tribunal resolvió despachar orden de detención.

3°) Que, además de los antecedentes reseñados, la defensa en estrado sostuvo que el imputado no fue notificado conforme a derecho, ya sea personalmente o por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil según consta de las actuaciones de fecha 6, 8 y 9 de septiembre pasado.

4°) Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, la tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en

que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individual.

5°) Que revisada la causa en el sistema informático consta que:

a) Las búsquedas, para los efectos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, resultaron negativas, pues en ambas se expresa que *“constituido en el domicilio, no atendió nadie. No se logra confirmar con vecinos del sector que la dirección señalada corresponda al domicilio del requerido y se encuentre en el lugar del juicio”*.

b) La notificación fue realizada el 9 de septiembre pasado, entregándose copia de la formalización y de la resolución de 8 de agosto último a P.E., persona distinta al citado.

6°) Lo anterior, además de no coincidir con el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, se aparta de lo estatuido en el 44 del mismo cuerpo legal, cuyos requisitos son plenamente aplicables de conformidad al artículo 52 del Código Procesal Penal.

7°) Así por haberse constatado la inobservancia a la normativa antes señalada al tener por notificado al imputado en tales condiciones, no se cumplen los presupuestos del artículo 127 del Código Procesal Penal, que en su inciso cuarto dispone que *“También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.”*

8°) Que en esas condiciones la presente recurso debe ser acogido a fin de restablecer el imperio del derecho.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de don J.L.C.E y en consecuencia se deja sin efecto la orden de detención decretada en la audiencia de 20 de octubre último.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 546-2020-Amparo

Pronunciada por las ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora María Alejandra Pizarro Soto y el Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., María Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante José Ramón Gutiérrez S. San Miguel, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

En San Miguel, a veintiséis de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 6818-2019.

**Ruc:** 1900722181-1.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Sthefanía Walser.

**12.-Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención por no comparecer a audiencia virtual al no constar la notificación que justifique la demora o dificultad del inciso 1 del artículo 127 del CPP. ([CA Santiago 01.10.2020 rol 1866-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.127; CPR ART.21.

**Tema:** Garantías constitucionales, medidas cautelares.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, notificaciones, detención ilegal, derecho a la libertad individual y a la seguridad personal.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto orden de detención, dictada por no comparecer el imputado a la audiencia de revisión de medidas cautelares, al que se le habría notificado la información de la aplicación “Zoom” para comparecer, en que la defensa argumentó que no se consideró que podría no contar con un aparato tecnológico para conectarse vía zoom y el miedo real de la población en el contexto de la emergencia sanitaria por el COVID-19, en tanto la juez informó que del imputado se desconoce si tiene arraigo, no se encuentra ubicable en el domicilio que fijo en la causa, el lugar se encuentra sin moradores, y se desconoce su actual paradero. Señala la Corte que lo reclamado, radica en que la orden de detención no se ajusta al inciso 1° del artículo 127 inciso 1° del C.P.P, resultando ilegal y arbitraria, atendida su falta de justificación, afectando la libertad personal y seguridad individual. Que, de los antecedentes vertidos en la audiencia, aprecia que no se ha cumplido el presupuesto factico para despachar la orden de detención, de haber sido éste notificado para comparecer de manera virtual, no siendo posible hacer efectivo el apercibimiento del inciso 4° del citado artículo 127, por incomparecencia del imputado. **(Considerandos: 1, 2, 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, uno de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

PRIMERO: Que, comparecen doña Sthefania Walser Bustos, Defensora Penal Pública, domiciliada en Av. Pedro Montt 1606, Santiago, en representación de don J.C.M, quien deduce acción de amparo en contra de de la resolución de fecha 10 de septiembre del presente, decretada en la causa RIT 6818-2019, RUC 1900722181-1, que decreta orden de detención en contra del amparado, pronunciada por la Juez del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, doña Soledad Orellana, la que afecta la Garantía Constitucional del artículo 19 N°7 “El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”, a fin de que se restablezca el imperio del derecho, disponiendo se deje sin efecto la resolución recién señalada que decreto la orden de detención en contra de don J.C.M, por arbitraria e ilegal, de conformidad a los fundamentos que expresa.

Que con fecha 7 de julio de 2019, el amparado fue formalizado por el delito de robo con intimidación, prescritos en los artículos 436 y 439 del Código Penal, decretándose en esa misma audiencia la medida cautelar personal del artículo 155 letra A) del Código Procesal Penal, en carácter de total.

Que con fecha 10 de septiembre del presente año se realizó audiencia de revisión de medidas cautelares respecto del actor, quien no compareció a dicha audiencia. Ante esta incomparecencia el fiscal del Ministerio Público solicitó se despache orden de detención respecto del imputado J.C.M, ya que por la información entregada por el tribunal respecto de su notificación, éste habría sido notificado de la presente audiencia.

Ante la solicitud la defensa se opuso, señalando que aunque el imputado hubiese sido notificado, existe la probabilidad de que no se hubiese “conectado” a la audiencia que se realizaba mediante la aplicación “Zoom” por no contar con los recursos materiales y/o tecnológicos para ello, solicitando se fije nueva fecha para la audiencia.

Que la magistrada Soledad Orellana, desestimando las alegaciones de la defensa, y señalando que al imputado se le habría notificado la información de la aplicación “Zoom” para comparecer a audiencia, es que resuelve despachar Orden de Detención en contra de don J.C.M, sin tomar en consideración los aspectos socio económicos del representado que podría no contar con un aparato tecnológico para conectarse vía zoom y el miedo real de la población de comparecer presencialmente frente al riesgo del COVID.

Que es del caso considerar que el país aún se encuentra bajo Estado de Excepción Constitucional, producto de la Pandemia por el virus Covid 19 que afecta a nuestro país.

Que por lo anterior, se ha limitado la movilización y traslado sumado al justo temor de comparecer audiencias presenciales como la misma resolución de la Excelentísima Corte Suprema señala que debe limitarse. Dejando a mi representado con la única opción de comparecer a dicha audiencia es mediante una aplicación digital denominada “Zoom”, para cuyos efectos necesitaría contar con un computador o teléfono celular inteligente, además de contar con conexión a internet, todas cargas que exceden lo prescrito por la ley.

Se señala que el amparado no se encuentra obligado a contar con dichos recursos tecnológicos y materiales para cumplir con su carga procesal de comparecer ante el Noveno Juzgado de Garantía. Por otro lado, el “cierre” para atención a público y realización de audiencias presenciales que se ha establecido en los tribunales del país, es justamente en atención al debido cuidado del derecho a la salud de todos los operarios del sistema, y de los usuarios e imputados.

Que el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre funcionamiento del Poder Judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo Coronavirus, Acta nº 53, de 8 de abril de 2020, párrafo 2, titulado “Diligencias y actuaciones de tribunales”: Artículo 14: “Diligencias y actuaciones judiciales fuera de audiencia. Deberá darse completo cumplimiento a las disposiciones que establece el artículo 3 de la ley 21.226, en el sentido de que mientras se encuentre vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que éste sea prorrogado, si es el caso, los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, salvo que éstas sean urgentes, de conformidad a los términos establecidos en la misma ley. En caso de suspenderse la realización de las diligencias y actuaciones judiciales, en los términos que preceptúa el artículo 3 de la citada ley, los tribunales respectivos deberán postergar la realización de dichas diligencias y actuaciones judiciales para la fecha más próxima posible, la que siempre será posterior al cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso. “Que en relación a la norma indicada, la Ley 21.226, establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el

impacto de la enfermedad Covid-19, en Chile: - Artículo 1º: “La Corte Suprema, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y por el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, deberá ordenar que se suspendan las audiencias en los tribunales señalados en el inciso cuarto, de conformidad con los términos dispuestos en los incisos siguientes. La Corte Suprema cumplirá la obligación señalada en el inciso anterior cuando sea un hecho público y notorio que, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, tales como las limitaciones a la movilidad o al ingreso o salida a determinadas zonas, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-9, tales como medidas de aislamiento, las audiencias no podrán realizarse, por faltar a la bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes, la publicidad y otras garantías básicas del debido proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.” – Artículo 3: “Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19. En estos casos, los tribunales respectivos deberán postergar la realización de dichas diligencias y actuaciones judiciales para la fecha más próxima posible, posterior al cese de referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso. (...)”

En consecuencia, teniendo presente lo expuesto, la resolución impugnada resulta arbitraria e ilegal, en el contexto de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, y contraproducente con las medidas adoptadas por nuestra autoridad sanitaria, y autoridades públicas de los diversos poderes del Estado, quienes han insistido persistentemente en la estadía en el hogar, evitando desplazamientos innecesarios, concurrencias a lugares públicos y por sobre todas las cosas, contacto físico con otras personas, todo esto en pos de la salud de la población, en resguardo de esta tan contagiosa enfermedad.

Finalmente solicita tener por ejercida la acción constitucional de amparo y previo los trámites de rigor, acogerlo, declarando ilegal la resolución que despacha orden de detención en contra J.C.M, ordenando se deje sin efecto inmediatamente la orden de detención decretada en su contra, restableciendo de esa forma el imperio de derecho y el resguardo de las garantías constitucionales.

SEGUNDO: Que evacuado el informe por doña Soledad Orellana Pino, Juez del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, señala.

Que en la audiencia de fecha 10 de septiembre de 2020 se decretó a petición del Ministerio Público, la detención judicial del imputado J.C.M.

Que los fundamentos para acceder a la solicitud del Ministerio Público, fue en primer lugar, el hecho de haber sido formalizado el recurrente, en audiencia de control de detención de 7 de julio de 2019 (conjuntamente con otro imputado) por el delito de robo con intimidación, audiencia en la cual quedo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total.

En segundo lugar, por no cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario total decretada a su respecto. En efecto, constan en la carpeta digital cuatro informes de Carabineros de Chile: de fecha 27 de agosto de 2019; 7 de octubre de 2019; 17 de marzo de 2020 y 26 de agosto de 2020. En todos ellos se informa que habiendo concurrido funcionarios de Carabineros al domicilio donde el

imputado debió cumplir arresto total, en el lugar no atiende nadie al llamado de Carabineros y el domicilio aparece sin moradores.

Por otra parte, el único argumento de la defensora penal publica para oponerse a la medida cautelar personal, fue "que por aspectos socio económicos podría no contar con un aparato tecnológico para conectar vía zoom". Ello, en circunstancias que en dependencias del Noveno Juzgado de Garantía se encuentran habilitados dos módulos de atención que permiten a los imputados conectarse a la plataforma zoom y formar parte de la audiencia. Esto les es informado en cada resolución judicial que se notifica.

Se agrega en el informe que es pertinente precisar que conforme el artículo 122 del Código Procesal Penal, indica que "las medidas cautelares solo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar los fines del procedimiento". En el caso en cuestión, el imputado no tiene nacionalidad chilena, se desconoce si cuenta con arraigo, fue formalizado por un delito que tiene asignada pena de crimen y actuó en grupo o pandilla. Por otra parte, no dio cumplimiento a las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal.

En el caso sub lite, el imputado no se encuentra ubicable en el domicilio que fijo en la causa, el lugar se encuentra sin moradores, y se desconoce su actual paradero. Así las cosas, existen presunciones fundadas para estimar que pudo haberse dado a la fuga y que no se presentara voluntariamente ante el tribunal, toda vez que arriesga una pena superior a 5 años y un día de privación de libertad. Por lo anterior, se estimó que la orden de detención es la única cautelar personal que resulta proporcional y conducente a los fines del procedimiento, esto es, obtener su ubicación en el evento que aún se encuentre en el país y asegurar su comparecencia a audiencia.

TERCERO: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

CUARTO: Se colige que lo reclamado, radica en que la orden de detención decretada en contra del amparado, en la causa que se singulariza en el libelo, no se ajusta a lo previsto en el artículo 127 inciso 1° del Código Procesal Penal, resultando en consecuencia ilegal, siendo además arbitraria, atendida su falta de justificación, afectando en consecuencia la libertad personal y seguridad individual del amparado.

QUINTO: Que, por consiguiente, de los antecedentes vertidos en la audiencia de fecha 10 de septiembre de 2020, se aprecia que no se ha cumplido el presupuesto factico para despachar la orden de detención en contra del amparado, de haber sido éste notificado para comparecer de manera virtual en ella, por lo que no resulta posible hacer efectivo el apercibimiento del inciso 4° del artículo 127 del Código Procesal Penal, en el caso de incomparecencia del imputado.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo deducido por Sthefania Walser Bustos, en favor de J.C.M y en consecuencia se dispone que se deja sin efecto la orden de detención librada en contra de este último, por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago. Ofíciense por la vía más expedita

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-1866-2020.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, uno de octubre de dos mil veinte.





En Santiago, a uno de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 700-2020.

**Ruc:** 2000096788-3.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Mario Araya.

**13.-Acoge amparo y ordena audiencia a la brevedad para discutir la prórroga de la pena sustitutiva de expulsión ya que la privación de libertad del condenado hace insoslayable su derecho a ser oído. ([CA Santiago 20.10.2020 rol 1925-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.34; CPR ART.21.

**Tema:** Garantías constitucionales, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, derecho de defensa, derecho a la libertad individual y a la seguridad personal.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, solo en cuanto se deberá citar a la brevedad a los intervinientes y entidades involucradas en la materialización de la pena sustitutiva a una audiencia, para resolver la prórroga pedida por el Departamento de Extranjería e Inmigración del Ministerio del Interior, y adoptar las medidas para la pronta expulsión del amparado. Señala que el artículo 34 de la Ley 18.216 prevé que mientras penda la expulsión impuesta como pena sustitutiva, el condenado debe permanecer en internación, por el tiempo indispensable para concretarla, lapso que en la especie se ha prorrogado por las limitaciones de desplazamientos de la emergencia sanitaria, con cierre de fronteras y otras restricciones. Que, uno de los principios básicos de nuestro Código Procesal Penal, en el ámbito de la defensa, es el derecho del condenado, tratándose de la ejecución de una pena, a formular los planteamientos que estime oportunos y a intervenir en las actuaciones judiciales, y en este caso resultaba razonable citar a los intervinientes a una audiencia, para discutir y resolver la segunda prórroga referida, pues es innegable que la prolongación de la privación de libertad, genera en el condenado una incertidumbre y torna insoslayable su derecho a ser oído. (**Considerandos: 4, 5**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinte de octubre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Mario Araya Flores, defensor penal público, quien interpone recurso de amparo en favor de N.J.G.S, y en contra del Juez de Garantía del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, Sebastián Ernesto Zülch Barrios, quien en resolución de 14 de septiembre de 2020 decretó la ampliación del plazo para materializar la expulsión judicial del amparado sin dar traslado a la defensa, para luego no dar lugar al recurso de reposición por el que se pidió sustituir la internación en el recinto penal C.C.P Colina I por una medida de arresto domiciliario total.

Solicita a esta Corte que ordene la inmediata sustitución de la internación en un establecimiento penal por una medida de arresto domiciliario total, en el domicilio de Grumete Cortes N° 1306, comuna de La Florida, provincia de Santiago, de manera permanente hasta que se

concrete la expulsión del país o, en su defecto, provisoriamente hasta que sea superada la contingencia sanitaria del COVID-19.

Para fundar su recurso expone que, con fecha 2 de abril del año en curso, el encartado fue condenado por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en procedimiento abreviado, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de robo con intimidación, estimando el tribunal que se reunían en su caso los requisitos del artículo 34 de la Ley N° 18.216 y, habiendo sido oídos el Ministerio Público y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se procedió a sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de expulsión del territorio nacional, disponiendo un plazo de 90 días para su ejecución, manteniéndose en el intertanto al amparado en el C.D.P Santiago 1, bajo la custodia de Gendarmería, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Agrega que a fin de dar cumplimiento a lo resuelto, con fecha 7 de abril se ofició tanto al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como al Departamento de Extranjería de Policía de Investigaciones, para que implementaran dicha sustitución en el plazo establecido.

Manifiesta que, con fecha 15 de junio, Gendarmería de Chile informó, en lo que concierne al traslado de condenados con trámite de expulsión recluidos en el C.D.P. Santiago 1, que, debido a inconvenientes de dicho recinto penal y a la sobrepoblación que mantiene, se dispuso el traslado de 74 condenados con trámite de expulsión, derivándose al amparado al C.C.P. Colina I. Adicionalmente, se señaló por Gendarmería de Chile que: *“Es necesario considerar además, que se trata de condenados con trámite de expulsión, que evidentemente no se ha podido llevar a efecto, debido al cierre de las fronteras. Por ello, teniendo presente que no existe fecha para que se genere, lo que se podría extender por un largo tiempo (...)”*

Explica que, con fecha 13 de julio de 2020, la defensa solicitó se fijara audiencia de control de ejecución de penas de la Ley N°18.216, argumentando el vencimiento del plazo para materializar la expulsión del amparado, sin existir solicitud de prórroga alguna, considerando que a la fecha continuaba éste privado de libertad, por lo que el día 24 de julio del año en curso se citó a los intervinientes a comparecer a dicha audiencia, en la cual el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública solicitó al tribunal la extensión del plazo para materializar la expulsión del condenado, por lo que se resolvió conceder dicha extensión por 30 días, con motivo de la emergencia sanitaria.

Añade que con fecha 10 de septiembre de 2020, es decir, habiendo transcurrido 48 días desde la prórroga del plazo, 161 días desde la sustitución de la pena, 230 días de privación de libertad totales y aún sin concretar la expulsión del condenado, el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública presentó una segunda solicitud de prórroga de plazo, exponiendo que nuevamente no había sido posible materializar la medida de expulsión. Argumentó textualmente lo siguiente: *“Que mediante Oficio Reservado N° 774 de fecha 07 de septiembre de 2020, del Departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, se informó a esta autoridad, que a la fecha no ha sido posible materializar la medida de expulsión del extranjero en comento, en atención a que aún se encuentra vigente el Decreto N° 102 del año 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que dispone el cierre temporal de los lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros, sin poder dejarse de mencionar además, la poca frecuencia y propósito de los pocos vuelos que han salido de Chile, por el momento no han contemplado estas situaciones jurídicas especiales, considerando la limitación de los cupos y la alta demanda existente.”* Por lo que solicitó al tribunal un aumento de plazo en, al menos 45 días, a la espera de que las condiciones sanitarias se encuentren adecuadas para proceder de acuerdo con lo ordenado en la sentencia respectiva.

Sostiene que por resolución de fecha 14 de septiembre de 2020, el tribunal resolvió, sin dar traslado a la defensa, que: *“Atendido lo solicitado por el Departamento de Extranjería y Migración*

del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y los argumentos esgrimidos, se amplía el plazo para materializar la expulsión judicial del sentenciado de nacionalidad venezolana Nelson José González Sandoval, por el término de 45 días a contar de esta fecha”, decisión que fue objeto de recurso de reposición para remediar la falta de traslado a la defensa, al que no se dio lugar, por improcedente, en resolución de fecha 21 de septiembre de 2020.

Refiere que, al haberse adoptado dicha decisión sin darle traslado a la defensa para formular sus alegaciones, se vulnera lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo del Código Procesal Penal.

Pone de manifiesto que el amparado obtuvo la sustitución de una pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional, sin embargo se encuentra actualmente privado de libertad en un establecimiento penitenciario sin estar condenado a un régimen de privación de libertad.

Finalmente explica que mantener la internación en el C.C.P Colina 1, al día de hoy constituye un acto ilegal, por cuanto le da a un trámite administrativo el carácter de pena efectiva, siendo que no lo es, y pasando a llevar otros derechos del amparado, como su derecho a la vida y la salud y, arbitrario, por cuanto mantiene la custodia penal sin que haya una necesidad de cautela que la justifique, y no explicándose desde un punto de vista racional, añadiendo que la situación no se encuentra regulada en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Segundo: Que se recibió informe por parte del tribunal recurrido, quien en lo pertinente expresa que habiéndose dispuesto la expulsión del amparado por una sentencia ejecutoriada, y no pudiéndose aquella materializar en el plazo inicialmente dispuesto por razones vinculadas a la pandemia, el que en todo caso se indicó podía ser prorrogable, y no existiendo norma alguna que establezca que en el tiempo intermedio el condenado a pena privativa de libertad deba ser sujeto a una medida cautelar de arresto domiciliario, no se dio lugar a lo pretendido por la defensa por resultar improcedente.

Tercero: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción – por parte de esta Corte – de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Cuarto: Que el artículo 34 de la Ley N° 18.216 prevé que mientras penda la expulsión impuesta como pena sustitutiva de una pena privativa de libertad, el condenado debe permanecer en internación, constituyendo esta última una etapa o fase previa a la materialización misma de la expulsión, pero que se halla contemplada como parte del modo de cumplimiento que conlleva la pena sustitutiva de expulsión. Esta internación de carácter transitorio se extenderá por el tiempo indispensable para concretar la expulsión, lapso que en la especie, ha sido objeto de prórroga atendida las limitaciones de desplazamientos a consecuencia de una emergencia sanitaria de alcance mundial, que ha implicado el cierre de fronteras y otras restricciones.

Quinto: Que, dicho lo anterior, uno de los principios básicos de nuestro Código Procesal Penal, en el ámbito de la defensa, es el derecho del imputado -o condenado, tratándose de la ejecución de una pena- a formular los planteamientos que estime oportunos y a intervenir en las actuaciones judiciales, salvo las expresamente exceptuadas por dicho texto legal. En el caso que nos ocupa, resultaba del todo razonable citar a los intervinientes a una audiencia para discutir y resolver la segunda prórroga solicitada por el Departamento de Extranjería e Inmigración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, pues es innegable que la prolongación de la privación de libertad, que se supone temporal, genera en el condenado una incertidumbre que torna insoslayable su derecho a ser oído.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se acoge la acción de amparo deducida en favor de N.J.G.S, sólo en cuanto el 14° Juzgado de Garantía de Santiago deberá citar, en el más breve

plazo, a los intervinientes y a las entidades involucradas en la materialización de la pena sustitutiva a una audiencia a fin de resolver la prórroga pedida por el Departamento de Extranjería e Inmigración del Ministerio del Interior con fecha 10 de septiembre pasado y, en su caso, adoptar las medidas pertinentes para la pronta expulsión del amparado del territorio nacional.

Comuníquese, regístrese y archívese si no se apelare.

Redacción del Ministro señor de la Barra.

No firma el Ministro (s) señor Marinello, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado funciones en esta Corte.

Nº Amparo-1925-2020.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Fiscal Judicial Javiera Verónica González S. Santiago, veinte de octubre de dos mil veinte. En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte Suprema.

**Rit:** 1082-2019.

**Ruc:** 1800291757-9.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Esaú Serrano.

**14.-Ordena evaluación conforme al DL 321 del condenado excluido del listado de libertad condicional para su postulación al no haber incumplimiento del indulto conmutativo. [\(CS 27.10.2020 rol 131.595-2020\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.436; L21.228 ART.11; L21.228 ART.14; DL 321; CPR ART.21.

**Tema:** Derecho penitenciario.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, libertad condicional, indulto, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte Suprema revoca la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte 1965-2020 y acoge recurso de amparo de la defensoría, sólo en cuanto Gendarmería deberá disponer la evaluación del amparado en el proceso regulado en el D.L. 321 y su Reglamento, para la postulación a la libertad condicional, especialmente la elaboración del informe psicosocial. Considera que el recurrente, está cumpliendo pena de presidio y por decisión de Gendarmería, se le otorgó el indulto conmutativo de la Ley 21.288, a contar de abril de 2020, por lo que hasta esa fecha el amparado tenía tres bimestres de muy buena conducta. Que Gendarmería está encargada del control de la modalidad de cumplimiento del indulto conmutativo conforme a la ley citada, sin que conste en los antecedentes que haya informado algún incumplimiento por parte del amparado de la medida a la que se encuentra sujeto. Que conforme a lo expresado, concluye que dicha institución cuenta con los antecedentes suficientes para realizar la evaluación que ordena el D.L. 321 y su Reglamento, por lo que Gendarmería deberá disponer los informes que contempla esos cuerpos normativos para la postulación al beneficio de libertad condicional. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus fundamentos sexto y séptimo que se eliminan.

Y se tiene además presente:

1° Que el recurrente está cumpliendo una pena de presidio y por decisión de Gendarmería de Chile, se le otorgó el indulto conmutativo contemplado en la Ley N° 21.288, a contar del 20 de abril de 2020, por lo que hasta esa fecha el amparado tenía tres bimestres de muy buena conducta.

2° Que Gendarmería está encargada del control de la modalidad de cumplimiento del indulto conmutativo conforme a la ley citada, sin que conste en los antecedentes que haya informado algún incumplimiento por parte del amparado de la medida a la que se encuentra sujeto.

3° Que conforme a lo expresado, debe concluirse que dicha institución cuenta con los antecedentes suficientes para realizar la evaluación que ordena el D.L. 321 y su Reglamento, por lo que Gendarmería deberá disponer los informes que contempla esos cuerpos normativos para la postulación al beneficio de libertad condicional.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte N° 1965-2020 y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de F.A.R.T.O, sólo en cuanto Gendarmería deberá disponer la evaluación del amparado en el proceso regulado en el D.L. 321 y su Reglamento para la postulación al beneficio de libertad condicional, especialmente la elaboración del informe psicosocial regulado en ese cuerpo normativo.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Künsemüller, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar el amparo interpuesto, teniendo únicamente presente para ello, que de los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase.

Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 131.595-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Maria Gajardo H. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinte. En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



## RECURSO DE HECHO

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3647-2020.

**Ruc:** 2000686415-6.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Christian Basualto.

**15.-Rechaza recurso de hecho de la fiscalía ya que al tenor del artículo 370 del CPP la resolución que rechaza procedimiento monitorio por el artículo 318 del CP no corresponde a ninguno de sus supuestos. [\(CA San Miguel 07.10.2020 rol 2856-2020\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPP ART.369; CPP ART.370; CPP ART.392.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales.

**Descriptor:** Otros delitos del código penal, recurso de hecho, recurso de apelación, procedimiento monitorio, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, considerando que según el artículo 370 del C.P.P, la resolución que denegó requerimiento monitorio por el delito del artículo 318 del CP, no es susceptible de apelación, al no estar en ninguno de sus supuestos. El monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, en caso que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa, y si el juez lo considera suficientemente fundado, lo acogerá. En caso contrario, según el inciso final del artículo 392 del CPP, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado. Lo anterior hace evidente que la resolución apelada no puso término al procedimiento, sino que se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser un motivo de agravio de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, al mantener vigente un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. Concluye que por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se subordina a su aceptación por el imputado y al análisis del juez, y que de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar como procedimiento simplificado. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5, 6)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, siete de octubre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que comparece doña Claudia Cañas Soto, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de TCMC, Delitos Generales y Cuasidelitos, quien deduce recurso de hecho en contra de la resolución de 27 de agosto pasado, dictada por don Francisco Ramos Pazó, magistrado del 12º Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el Ministerio Público el 25 de agosto de 2020.



Expresa que el 20 de agosto del año en curso el Ministerio Público requirió en procedimiento monitorio a J.M.M.P y J.R.S.Y, por infracción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal, exponiendo pormenorizadamente los antecedentes fundantes de la participación de los imputados, así como la relación de los hechos constitutivos del simple delito de infracción a las reglas de higiene y salubridad, sin embargo, el día 25 de agosto del año en curso, el tribunal *a quo* resolvió “*No encontrándose suficientemente justificada la existencia del hecho punible que se intenta sancionar por esta vía, se rechaza requerimiento en procedimiento monitorio en contra de J.M.M.P y J.R.S.Y*”, sin perjuicio de fijar audiencia de procedimiento simplificado para el 21 de septiembre próximo.

Añade que el mismo día, dedujo reposición con apelación en subsidio en contra de dicha resolución, fundado en que de acuerdo a la naturaleza jurídica de la resolución recurrida la apelación es procedente, por producir la resolución denegatoria impugnada la imposibilidad de la prosecución del proceso, en los términos del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, ello por cuanto se rechaza el procedimiento monitorio de plano, no pudiendo continuar su tramitación de acuerdo a sus normas.

Pide se acoja el recurso de hecho y se declare que es admisible la apelación deducida por el Ministerio Público, ordenando darle tramitación a la misma.

2º) Que informa el recurso don Francisco Ramos Pazó, Juez del 12º Juzgado de Garantía de Santiago, señalando que la resolución el rechazó el requerimiento monitorio no implica el término del procedimiento, sino que la apertura de un procedimiento adversarial que genera las mayores garantías a todos los intervinientes, como el legítimo ejercicio del derecho a defensa del imputado.

En suma, postula que no se reúnen los presupuestos del artículo 370 del Código Procesal Penal ya que la decisión a que arribó, haciendo uso de una facultad jurisdiccional, no ha puesto término al proceso ni ha hecho imposible su prosecución.

3º) Conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquéllas susceptibles de ser recurridas por vía de apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso; tampoco se trata de una resolución que suspenda el curso del juicio por más de treinta días; y finalmente, tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley.

4º) Sobre el particular, cabe recordar que con arreglo al artículo 399 del Código Procesal Penal, el procedimiento simplificado resulta aplicable a las faltas, como también a los simples delitos, en la medida que concurran los presupuestos del inciso segundo de dicha disposición.

El procedimiento monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, prevista para el caso en que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa. En tal escenario, si el juez considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, acogerá el requerimiento. En caso contrario, según dispone el inciso final del citado artículo 392, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado.

5º) Lo anotado en el motivo precedente, deja en evidencia el aserto contenido en supra 3º), en el sentido que la resolución del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago que se pretendió impugnar por medio de un recurso de apelación, no puso término al procedimiento, sino que, precisamente, se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser tenida como un motivo de agravio o de afectación de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, toda vez que mantiene la vigencia de un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. Además, el legislador no hace insoslayable la aplicación del procedimiento monitorio para la persecución penal de este tipo de delitos.

6º) De lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que la resolución impugnada no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, dado que, por el

carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se encuentra subordinado a su aceptación por parte del imputado y al análisis de mérito que el juez de garantía haga del requerimiento, en términos que, de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar –por mandato legal– conforme las reglas del procedimiento simplificado; por lo que el recurso de hecho presentado por el ministerio público no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se rechaza el recurso de hecho deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución de veintisiete de agosto último dictada por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RIT 3647-2020.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° 2856-2020 Hecho Penal.

RUC: 2000686415-6

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Alejandra Pizarro S., Fiscal Judicial Jaime Iván Salas A. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, siete de octubre de dos mil veinte.

En San Miguel, a siete de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 6461- 2020.

**Ruc:** 2000475272-5.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Gloria Gallardo.

**16.-Rechaza recurso de hecho de fiscalía ya que conforme el artículo 370 del CPP la resolución que deniega procedimiento monitorio por el artículo 318 del CP no está en ninguno de sus supuestos. ([CA San Miguel 06.10.2020 rol 3176-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPP ART.369; CPP ART.370; CPP ART.392.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales.

**Descriptor:** Otros delitos del código penal, recurso de hecho, recurso de apelación, procedimiento monitorio, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de hecho del ministerio público, ya que conforme el artículo 370 del C.P.P, la resolución que denegó requerimiento monitorio por el delito del artículo 318 del CP, no es susceptible de apelación, al no estar en ninguno de sus supuestos. El monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, en caso que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa, y si el juez lo considera suficientemente fundado, lo acogerá. En caso contrario, según el inciso final del artículo 392 del CPP, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado. Lo anterior hace evidente que la resolución apelada no puso término al procedimiento, sino que se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser un motivo de agravio de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, al mantener vigente un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. Concluye que por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se subordina a su aceptación por el imputado y al análisis del juez, y que de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar como procedimiento simplificado. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5, 6)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, seis de octubre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

1º) La Fiscal Adjunto doña Claudia Cañas Soto de la Fiscalía Local TCMC, Delitos Generales y Cuasidelitos, recurre de hecho contra la resolución dictada el veintiuno de septiembre pasado en la causa RIT 6461- 2020 del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró inadmisibile la apelación interpuesta respecto de aquélla dictada el quince del mismo mes, que denegó el requerimiento monitorio presentado respecto de P.D.E.H, por su responsabilidad penal en el delito tipificado en el artículo 318 del Código Penal.

Arguye la admisibilidad de la apelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, pues materialmente la resolución impugnada hace imposible la prosecución del procedimiento monitorio; por lo que, pide en definitiva que, acogiéndose el recurso de hecho, se declare admisible y se conceda su apelación.

2º) Informó al tenor del recurso doña Alejandra Apablaza Reyes, juez titular de 11º Juzgado de Garantía de Santiago, quien expuso que en la causa se presentó un requerimiento de procedimiento monitorio en contra de los imputados ya individualizados, por lo que, en uso de sus facultades determinó que el requerimiento no se encontraba suficientemente fundado, y entonces, citó a una audiencia de procedimiento simplificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 392 inciso final del Código Procesal Penal.

Explicó que el persecutor repuso la resolución señalada y apeló en subsidio, el primer recurso fue desestimado por no haberse expuesto antecedentes que modificaran lo resuelto por el tribunal en torno a la falta de antecedentes justificativos que dieran por fundado el requerimiento y la proporcionalidad de la multa solicitada, el segundo, fue declarado inadmisibles, ya que el artículo 370 del Código Procesal Penal establece que las resoluciones dictadas por los jueces de garantía serán apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y cuando la ley lo señale expresamente.

Señala que la resolución que rechaza el procedimiento monitorio, no pone término al procedimiento, ya que el mismo artículo 392 dispone que rechazado el requerimiento monitorio el procedimiento seguirá de conformidad con los artículos 393 y siguientes del mismo Código. Indica que el legislador estableció un régimen restrictivo de los recursos para las resoluciones dictadas por tribunales de garantía, y por ende su interpretación debe ser estricta.

Añade que cuando el legislador se refiere a procedimiento en el artículo 392 del Código Procesal Penal, alude a proceso o causa seguido en contra del imputado, y que éste, en la causa en cuestión, continúa vigente y prosigue, precisamente porque el término anticipado ha sido rechazado por el tribunal al estimarlo infundado.

Considera, además, que no existe perjuicio o agravio para el recurrente ya que en la audiencia de procedimiento simplificado agendada, podrá de acuerdo con las reglas de los artículos 394 y 395 del Código Procesal Penal, proponer una pena a los imputados bajo la posibilidad de admisión de responsabilidad por su parte, y en el caso que no acepte continuará la causa en contra del imputado hasta la instancia de juicio oral simplificado.

3º) Conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquéllas susceptibles de ser recurridas por vía de apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al procedimiento o que haga imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso; tampoco se trata de una resolución que suspenda su prosecución por más de treinta días; y finalmente, tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley.

4º) Sobre el particular, cabe recordar que con arreglo al artículo 399 del Código Procesal Penal, el procedimiento simplificado resulta aplicable a las faltas, como también a los simples delitos, en la medida que concurren los presupuestos del inciso segundo de dicha disposición.

El procedimiento monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, prevista para el caso en que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa. En tal escenario, si el juez considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, acogerá el requerimiento. En caso contrario, según dispone el inciso final del citado artículo 392, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado.

5º) Lo anotado en el motivo precedente, deja en evidencia el aserto contenido en supra 3º), en el sentido que la resolución del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago que se pretendió impugnar por medio de un recurso de apelación, no puso término al procedimiento, sino que, precisamente, se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser tenida como un motivo de agravio o de afectación de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, toda vez que mantiene la vigencia de un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio.

6°) De lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que la resolución impugnada no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, dado que, por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se encuentra subordinado a su aceptación por parte del imputado y al análisis de mérito que el juez de garantía haga del requerimiento, en términos que, de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar -por mandato legal- conforme las reglas del procedimiento simplificado; por lo que el recurso de hecho presentado por el Ministerio Público no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de hecho deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución de veintiuno de septiembre del año en curso dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago en autos RIT 6461-2020.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Gutiérrez quien fue del parecer de acoger el recurso de hecho, por estimar que la resolución recurrida es de aquellas susceptibles de ser impugnada por vía de la apelación.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°3176-2020 Hecho-Penal.

RUC: 2000475272-5

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la Ministra María Alejandra Pizarro Soto, Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante y abogado integrante José Ramón Gutiérrez Toro.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Alejandra Pizarro S., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante José Ramón Gutiérrez S. San Miguel, seis de octubre de dos mil veinte.

En San Miguel, a seis de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **RECURSO DE NULIDAD**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 87-2020.

**Ruc:** 1900919435-8.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Paula Manzo.

**17.-Hay error de derecho al determinar la pena si se consideró la reincidencia específica en base a la pena en abstracto y no en concreto según el tenor del artículo 97 del Código Penal. [\(CA San Miguel 05.10.2020 rol 2867-2020\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.436; CP ART.12 N°16; CP ART.97; CP ART.98; CP ART.104; CP ART.449 N°1; CPP ART.373 b.

**Tema:** Determinación legal/judicial de la pena, circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, reincidencia, determinación de pena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo rebaja pena de 10,1 a 7 años. Sobre el error de derecho, refiere que se considero la agravante de reincidencia específica, al computar el plazo del artículo 104 del C.P. según la pena en abstracto y no en concreto. Una de las directrices de la individualización de la pena es el principio de individualidad, que tiende a determinar cuál es la sanción que ha de imponerse, atendida la especificidad de la culpabilidad y que la sanción en abstracto de cada tipo penal es meramente referencial, desde que en concreto podrá ser superior o inferior atendida las circunstancias legales establecidas para dicha individualización. Lo anterior se constata del tenor del artículo 97 del C.P, que señala que las “penas impuestas” por sentencias ejecutoriadas prescriben en los plazos que allí se señalan, aludiendo a que el factor a considerar para el cómputo de la prescripción no es la sanción abstracta, sino la efectivamente impuesta. Al resolver de manera opuesta, se vulneró el principio de culpabilidad según merecimiento, atribuyendo efectos perjudiciales al determinar la reincidencia específica, en base a una pena de crimen no aplicada, en tanto la sanción adjudicada al sentenciado fue la de un simple delito. **(Considerandos: 10)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, cinco de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

En autos RUC 1900919435-8; RIT 87-2020 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de 18 de agosto de 2020, se condenó a H.A.G.P a cumplir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares

mientras dure la condena, en calidad de autor de un delito de robo con intimidación, en grado de desarrollo consumado, cometido el 26 de agosto de 2019 en la persona y en perjuicio de doña A.C.S.Y. Al no resultar procedente algún cumplimiento sustitutivo, se dispuso que el condenado deberá satisfacer la pena privativa de libertad de manera efectiva. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de comiso del instrumento del delito consistente en un cuchillo color negro y la determinación, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, de la huella genética del sentenciado para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el fallo se encuentre ejecutoriado.

En contra de dicha sentencia la abogada defensora penal pública, doña Paula Manzo Sagüez, interpuso recurso de nulidad, invocando de manera principal la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c) del mismo cuerpo legal, en relación con los artículos 297 y 340 del código adjetivo y el artículo 436 inciso 1° del Código Penal. En subsidio de la anterior, invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) cuando, en el pronunciamiento de ésta, se hubiere hecho errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, vulnerándose -a su juicio- las disposiciones de los artículos 12 N°16, 97, 104, 436 inciso 1°, 439 y 449 del Código Penal.

En definitiva, pide respecto de la primera causal, se anule el juicio y la sentencia, determinándose el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y la remisión de los antecedentes para ante un Tribunal no inhabilitado, a fin de que se disponga la realización de un nuevo juicio oral y, tratándose de la segunda causal, se anule la sentencia impugnada y se dicte, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley y a Derecho, absolviendo al imputado del delito de robo con intimidación, en lo principal o condenándolo a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo al encontrarse prescrita la agravante de reincidencia específica erróneamente considerada en el fallo impugnado.

Que, por resolución de 9 de septiembre último, el recurso fue declarado admisible por la sala tramitadora.

En la audiencia de vista de la causa de 16 de septiembre de 2020 intervinieron las abogadas Pamela Ballesteros Ramírez por el ministerio público y Paula Manzo Sagüez por la defensoría penal pública, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

#### **OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en cuanto a la primera causal invocada del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c) del mismo cuerpo legal, en relación con los artículos 297 y 340 del código adjetivo y el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, señala que la acusación fiscal descrita en el considerando segundo del fallo impugnado señala.: “Que el día 26 de Agosto de 2019, alrededor de las 09:00 horas, en circunstancias que doña A.S.Y se desempeñaba en la conducción de un vehículo taxi – colectivo, son requeridos sus servicios por el imputado H.A.G.P quien le solicita trasladarlo hasta la comuna de Paine subiéndose así al vehículo; sin embargo, durante el trayecto, mientras circulaban por la caletería en dirección al sur y al llegar a calle Villaseca Poniente, en la comuna de Buin, luego que se bajaran los otros pasajeros, el imputado G.P procede a intimidar a la víctima colocándole un cuchillo en su abdomen al tiempo que le solicita la entrega de sus pertenencias sustrayéndole su billetera con la suma de \$117.000.- en dinero en efectivo y su teléfono celular, luego de lo cual la obligó a que lo trasladara hasta la localidad de Linderos, lugar en la que la víctima logra solicitar ayuda al personal policial que se encontraba en la Tenencia local, los que lograron detener al imputado y recuperar las especies sustraídas. Precisa que, a juicio del ministerio público, los hechos descritos configuran el delito de robo con intimidación previsto y sancionado en los artículos 436, 432 y 449 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, en el que atribuye al

acusado participación en calidad de autor”. En consonancia con lo anterior, en el motivo sexto párrafo 48 del fallo en alzada el fallo que se impugna tuvo por establecidos los siguientes hechos: “En estas condiciones fue posible tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que, en horas de la mañana del 26 de agosto 2019, mientras la víctima conducía un auto colectivo, durante el trayecto entre Buin y la localidad de Linderos, fue abordada por un sujeto que portaba un arma blanca, quien le sustrajo un teléfono celular marca Sony y una billetera con dinero en efectivo, siendo detenido por Carabineros en los momentos que intentaba huir desde el vehículo en que se movilizaba, recuperándose las especies de la víctima”.

Continúa la recurrente, señalando que en la especie se ha omitido el requisito contemplado en la letra c) del artículo 342, esto es: “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. En efecto, -continúa- la sentencia impugnada realizó una valoración de la prueba incorporada al juicio en contravención a la referida norma legal, particularmente, a las reglas de la lógica y, en específico, al principio de la razón suficiente con relación a la existencia del delito, desde que el testigo Sargento Fuentealba señaló que: “Llegando al sector del Condominio Las Araucarias, el imputado accede al asiento del copiloto y coloca el arma blanca en el costado derecho de la víctima, le insta a que siga al sur...” (Considerando Sexto, párrafo N° 15). En opinión de la recurrente, la defensa cuestionó que esta maniobra hubiere ocurrido verdaderamente, ya que habría puesto en riesgo la conducción del vehículo por parte de la víctima y no resulta lógico pensar que la intimidación se haya realizado desde el asiento del copiloto cuando ésta se habría verificado de una manera más eficaz desde el asiento trasero en el que el imputado originalmente se encontraba. Añade que tampoco se encontró en poder de su defendido especie alguna de aquellas que integran los hechos de la acusación, circunstancias todas estas que resultan cruciales, porque el razonamiento utilizado en la sentencia para estimar que hubo intimidación en la forma que planteó el ministerio público en su acusación, no resultó suficiente para plasmarlo en el hecho acreditado y es por este último hecho que se condenó al imputado.

Añade que, en segundo lugar, en lo que toca a la participación del imputado, no existió razón suficiente para entender acreditada la misma, pues la víctima expuso que en el momento en que salió personal de Carabineros, el sujeto quedó en el auto y ella arrancó “altiro” para adentro -refiriéndose a la Unidad policial-, por lo que al ser interrogada dijo que no recordaba bien a la persona que la asaltó, ya que además andaba con un gorro y no pudo verlo con detención, sino cuando iba manejando, ocasión en que lo miró hacia atrás por el espejo retrovisor, “advirtiendo que tenía algo en un ojo, como un lunar, recordó”. A su vez, el testigo Sargento Fuentealba con relación al acusado manifiesta que no lo vio, pero que por registros anteriores y por la información que le dio el personal aprehensor sabe que se llama H.P”. (Considerando Sexto, párrafo N°16). De esta forma -concluye- lo que sabe este testigo respecto del presunto partícipe del delito en cuanto a su identificación, es sólo una referencia de nombre, que pudo haber visto por lectura de registros antes de declarar, tal cual como él lo señala, por lo que sostener el nombre incompleto del acusado, no ayuda a generar una convicción seria de participación. Por su parte -continúa- el fallo refiere sobre los otros testigos que “si bien los funcionarios Erazo y Agüero manifestaron no estar en condiciones de reconocer físicamente al acusado, mencionaron su nombre completo, como parte de él también lo indicó el Sargento Fuentealba”. (Considerando Sexto, párrafo N°51).

Seguidamente, la recurrente funda la causal en análisis en la contravención a las máximas de la experiencia, ya que, en su opinión, cuando hay pasajeros en un vehículo de transporte en el que el hechor pretende intimidar al conductor para sustraer especies, éste analizará qué ubicación toma en el móvil. Si hay pasajeros solamente atrás, es más seguro que el hechor se ubique en el asiento de copiloto para asegurar directamente la intimidación y la sustracción; lo cual no provocaría extrañeza



en los otros pasajeros, pues muchos pasajeros consideran más cómoda esa posición que el asiento posterior y podría lograrse el cometido por el hechor esperando que los pasajeros se bajaran.

Por último, sostiene que lo razonado conduce a que la sentencia recurrida presenta un déficit en su fundamentación que no permite tener por establecido el hecho ni la participación atribuida al imputado en los términos atribuidos de conformidad a los artículos 342, 297 y 36 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, refiere que la decisión impugnada debe ser dejada sin efecto, pues otra solución produciría el inmenso agravio a su representado de soportar una pena improcedente, pues correspondía absolverlo del delito de robo con intimidación.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la causal de nulidad invocada en subsidio de la anterior, esto es, la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal la recurrente la ejerce en relación con los artículos 12 N°16, 97, 104, 436 inciso 1°, 439 y 449 del Código Penal. Refiere que los sentenciadores estiman que los hechos acreditados se corresponden con el delito de robo con intimidación. Sin embargo, -a su juicio- los hechos que el tribunal tuvo por probados podrían configurar el delito de hurto simple, pero sin autor determinado desde que sólo se determinó en la causa una sustracción de especies a una víctima sin concurrir alguna forma de intimidación de aquellas señaladas en el artículo 439 del Código Penal. Subsidiariamente, de ser condenado su representado por el delito de robo con intimidación, solicita desestimar la agravante de reincidencia específica establecida por la mayoría de los jueces que concurrieron al fallo impugnado. Refiere que contra esta decisión de mayoría se alza el voto de minoría de la Sra. jueza Azeneth Aguilar Navarro quien considera que ha de tenerse presente que la prescripción -en este caso de la pena- puede y debe ser considerada por la judicatura como “una institución de naturaleza sustantiva o material, teniendo por fundamento principios de interés general, que reconducen al principio de necesidad de la pena, inserto en el de mínima intervención del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*. De lo anterior se sigue que, al apreciar la prescripción de la pena, el juzgador ha de estarse a la sanción efectiva (en concreto) asignada al delito del que es responsable el acusado y no al título de la imputación o delito en abstracto. A continuación, menciona cierta doctrina que apoya esta interpretación la que considera respaldada por el tenor del artículo 97 del Código Penal que, precisamente, sostiene que “Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben...” lo que indica que el legislador alude a la pena asignada al delito cometido, pues aquello dice relación con el principio de culpabilidad que, en términos simples, significa que la reacción punitiva del Estado en contra del justiciable debe traducirse en la medida de castigo por su hecho cometido. Añade que estimar lo contrario llevaría a efectuar una interpretación in *malam partem*, prohibida en nuestro sistema penal, ante un texto legal expreso y específico como el señalado.

Precisa que la defensa cuestionó la concurrencia de la agravante en estudio hecha valer por el ministerio público en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal con relación a la sentencia dictada en causa RIT 10.192-2011 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, por un delito de robo con intimidación. Añade que según consta del acta de sentencia dictada en procedimiento abreviado en dicho proceso su defendido fue condenado por el delito perpetrado el día 29 de agosto de 2011, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y, conforme al correspondiente certificado, dicha sentencia quedó ejecutoriada con fecha 6 de septiembre de 2011. En tal escenario, dado que la sanción aplicada en concreto corresponde a una pena de simple delito y habiendo transcurrido más de cinco años contados desde la fecha en que tuvo lugar el hecho de la causa -2011-, la defensa postuló que la agravante se encuentra prescrita en virtud del artículo 104 del Código Penal. Por lo tanto, explica, la sentencia impugnada incurre en una errónea aplicación del derecho al estimar que la pena abstracta es la que determina el tiempo por transcurrir para la prescripción de la agravante respectiva. Al haberse resuelto de la manera antes mencionada no sólo se vulneró el artículo 104 del Código Penal, según el cual, no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes después cinco años tratándose de simples delitos, sino, además, los sentenciadores se colocaron en situación de poder aumentar la pena en un grado, relacionándolo

con lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, lo que de hecho hicieron, de manera que el error señalado, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque el Tribunal *a quo* concluye que, por concurrir la agravante, la pena debe prescindir del grado mínimo y se impondrá “en su base, considerando además que la extensión del mal producido por la conducta que se reprocha se encuentra comprendida en la sanción legal prevista por el legislador para el ilícito, a lo que debe añadirse que los efectos del delito fueron recuperados por la víctima en un tiempo inmediato” (párrafo N°13, guion último). De esta manera, concluye, si se prescinde de la circunstancia agravante señalada, manteniéndose el razonamiento del Tribunal en cuanto a la extensión del mal causado, fundamento que resulta intocable en esta segunda instancia procesal, la pena que se debe aplicar es la de 5 años y 1 día de presidio mayor en el grado mínimo y no una superior.

Con lo razonado, solicita que de conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal, se anule la sentencia impugnada y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley y a Derecho, absolviendo -en lo principal- al imputado del delito de robo con intimidación del artículo 436, inciso 1º del Código Penal y condenando -en lo subsidiario- al imputado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

TERCERO: Que la primera causal invocada por la recurrente es aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Penal, según la cual, el juicio y la sentencia serán siempre anulados “cuando, en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”. En la especie se denuncia la omisión al artículo c) del código adjetivo que establece que la sentencia definitiva debe contener “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. Para mayor exactitud, la recurrente considera que los jueces que dictaron el fallo que se impugna realizaron una valoración de la prueba incorporada al juicio en contravención a la referida norma legal, particularmente, a las reglas de la lógica, y en específico, al principio de la razón suficiente, desde que, en su opinión, haberse establecido en la causa que el imputado accedió al asiento del copiloto para colocar un arma blanca en el costado derecho de la víctima no resulta concordante con tal principio, ya que lo lógico es que el acto destinado a ejecutar la conducta reprochada debió efectuarse desde el asiento trasero que era el que ocupaba cuando ingresó al móvil conducido por la víctima. Cuestiona la factibilidad de lo anterior y precisa que a su representado no le fueron encontradas en su poder las especies que integran los hechos de la acusación. Seguidamente, considera que los sentenciadores también vulneraron el principio de la razón suficiente al entender acreditada la participación de su representado en los hechos de la acusación pues a partir del análisis de la prueba que transcribe no era posible su individualización. Finalmente, sostiene que lo razonado conduce a que la sentencia recurrida presenta un déficit en su fundamentación que no permite tener por establecido el hecho ni la participación atribuida al imputado en los términos de los artículos 342, 297 y 36 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que, el recurso de nulidad penal es de derecho estricto y procede en virtud de las causales establecidas en forma expresa en la ley y para los fines consagrados en la misma. Luego, no constituye una instancia que permita revisar los hechos que se han dado por establecidos en el juicio, ni tampoco examinar aspectos de la sentencia que pudiendo ser objeto de censura no han sido impugnados;

Ha de señalarse que el estándar que se exige para condenar a un acusado, conforme a lo que establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, supone que los sentenciadores hayan llegado a una convicción, más allá de toda duda razonable, en el sentido que se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable penada por la ley. El sentenciador para formar su convicción personal debe hacerlo sobre la base de la prueba rendida en juicio oral. Por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal, si

bien le otorga libertad para valorar la prueba rendida, le establece como límite que no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

QUINTO: Que, de la lectura del fallo impugnado, aparece que en el considerando sexto los sentenciadores tuvieron por establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: *“que en horas de la mañana del 26 de agosto 2019, mientras la víctima conducía un auto colectivo, durante el trayecto entre Buin y la localidad de Linderos, fue abordada por un sujeto que portaba un arma blanca, quien le sustrajo un teléfono celular marca Sony y una billetera con dinero en efectivo, siendo detenido por Carabineros en los momentos que intentaba huir desde el vehículo en que se movilizaba, recuperándose las especies de la víctima.”* Tales hechos fueron calificados como delito de robo por con intimidación del artículo 436 inciso 1º, con relación al artículo 432, ambos, del Código Penal.

SEXTO: Que, en el mismo motivo sexto, la participación del acusado G.P se tuvo por establecida en calidad de autor directo, en los términos previstos en el artículo 15 N°1 parte primera del Código Penal, al probarse que realizó acciones ejecutivas consistentes en la sustracción de especies muebles que la víctima mantenía consigo, mediando amenazas de causar un mal a su persona, a lo que se une la directa incriminación que le formuló la ofendida al momento de solicitar ayuda a Carabineros que acudieron en su auxilio.

SEPTIMO: Que, por ende, a partir de la lectura detallada del motivo sexto del fallo en alzada, es posible colegir que los sentenciadores realizan un acabado análisis de la prueba incorporada al juicio, ponderando las declaraciones de los funcionarios policiales y contrastándolas con los dichos de la víctima, concluyendo que los hechos y la participación del acusado resultan congruentes con aquellos contenidos en la acusación, desde que H.G.P fue detenido en contexto de flagrancia, encontrándose en el vehículo en el sector correspondiente al copiloto –lugar en el que viajaba- tanto el arma que usó para intimidar a la víctima cuanto las especies muebles sustraídas, ello, luego de intentar darse a la fuga a propósito de la intervención policial ante el denunciado directo que aquella realizó. En el mismo sentido, el fallo valora los reparos realizados por la defensa durante el juicio y los rechaza, indicando que se encuentran satisfechas las exigencias de tipicidad del delito del artículo 436 inciso 1º del Código Penal. Finalmente, da cuenta de los elementos fácticos y de la prueba tenida en consideración para estimar por qué la conducta de G.P ha de interpretarse como un acto intimidatorio que excluye el tipo de hurto como pretende la recurrente, cumpliendo de este modo con la exigencia legal de valorar correctamente los medios de prueba incorporados a la audiencia de juicio y aplicando, fielmente, los principios que informan el sistema de la sana crítica, esto es, con libertad sin que hayan contravenido los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

OCTAVO: Que, consecuentemente, de la lectura del considerando referido, no aparece ninguna contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicos asentados en nuestra sociedad como denuncia la recurrente, sino muy por el contrario, se desarrolla aquel ejercicio mediante la valoración de la prueba rendida en el proceso, desde que la aportada por el órgano persecutor logró desvirtuar la presunción de inocencia regulada en el artículo 4 del Código Procesal Penal que amparaba al acusado, no existiendo duda razonable sobre el hecho punible, la participación del condenado ni la calificación jurídica del delito cometido. Todo lo anterior, no hace más que reafirmar aquel criterio orientador del sistema procesal penal vigente en orden a que el recurso de nulidad sólo es procedente cuando estemos en presencia de defectos esenciales, circunstancia que en la especie no se aprecia. Sin perjuicio de lo razonado, es necesario añadir que en el recurso deducido por la defensa del condenado más que realizar un acabado desarrollo de los principios de la lógica, las máximas de experiencia o los conocimientos científicamente afianzados pretendidamente infringidos por los jueces del fondo, se limita a enumerar una serie de supuestos

que valora de manera subjetiva, con el único propósito de desvirtuar los hechos que se tuvieron por establecidos en el juicio oral. Por lo tanto, no obstante que el arbitrio en análisis se cimenta en la infracción a las reglas de la sana crítica, de la atenta lectura del libelo de nulidad se advierte que su fundamento estriba, más bien, en la diversa valoración de la prueba rendida en circunstancias que el legislador fijó como criterio orientador que los sentenciadores son soberanos en la apreciación y ponderación de ella, con lo que, no habiéndose vulnerado por el tribunal a quo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos consolidados, resulta improcedente que prospere el recurso de nulidad deducido por la causal en estudio.

NOVENO: Que, la segunda causal de nulidad deducida en subsidio de la anterior es la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, según la cual, procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La pretendida interpretación errónea apunta respecto de los artículos 12 N°16, 97, 104, 436 inciso 1°, 439 y 449 del Código Penal.

Cabe tener en consideración que el primer capítulo de esta causal aparece cimentado en consideraciones similares a aquéllas expuestas con motivo de la causal anteriormente analizada, refiriéndose esta vez, que los jueces del fondo habrían realizado una errada interpretación del artículo 436 inciso 1° y 439 del Código Penal al dar por establecido la existencia de un delito de robo con intimidación cuando de la lectura de los hechos que se tuvieron por establecidos, a lo más, se podría configurar un delito de hurto con autor desconocido. Con todo, tal como se indicó en el motivo séptimo de la presente sentencia el fallo impugnado realiza una calificación jurídica de los hechos probados y de la participación del condenado que resultan concordantes con actos intimidatorios destinados a obtener la apropiación de las especies muebles de la víctima sin su voluntad de modo que no se divida error alguno en la aplicación del derecho. Por esta consideración, el primer capítulo de la causal invocada deberá ser desestimado.

DECIMO: Que, el segundo capítulo de la causal invocada se fundamenta en la errada aplicación del derecho en la que habría incurrido el fallo respecto de los artículos 12 N°16, 97, 104 y 449 del Código Penal, ya que vulnerando tales normas los sentenciadores consideraron la agravante de reincidencia específica al realizar el cómputo a que alude el artículo 104 del Código Penal en base a consideraciones propias de las penas en abstracto y no en concreto, como debió hacerse. El fundamento fáctico de lo anterior estriba en que, según consta del motivo séptimo de la sentencia impugnada, H.A.G.P fue condenado con anterioridad, el 29 de agosto de 2011, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, sin beneficios y, conforme al correspondiente certificado, dicha sentencia que incide en causa RUC 1100881171-9, quedó ejecutoriada el 6 de septiembre de 2011. Sin embargo, a pesar de lo alegado por la defensa, se estimó -en fallo dividido- que el criterio determinante en el cómputo del plazo a que alude el artículo 104 de Código Penal para descartar dicha condena como agravante apunta a la pena prevista en la ley y no a la que, concretamente, le fuera aplicada al sentenciado. El punto resulta crucial al momento de determinar la sanción a imponer, ya que, si se atiende a la interpretación de la recurrente, no podría considerarse la agravante del artículo 12 N°16 al haber ya transcurrido el plazo de 5 años a que alude el artículo 104. Por el contrario, si se considera que esta última norma establece como parámetro para el inicio del cómputo la pena en abstracto del delito a que fue condenado el imputado con anterioridad - también un robo con intimidación- el plazo allí establecido -10 años por tratarse de un crimen- aún no transcurría al momento de dictarse la sentencia, con lo que, la reincidencia controvertida habría sido correctamente aplicada.

Ahora bien, el error de derecho que se denuncia está relacionado con las directrices generales que rigen el proceso de determinación o individualización de la pena. Sobre el particular es necesario recordar que este proceso confiado por la ley al adjudicador penal -el juez- consta de varias fases y uno de sus rasgos fundamentales es el estar gobernado por el *principio de individualidad*. En efecto,

una de las manifestaciones del principio de personalidad de la responsabilidad penal es, precisamente, que las etapas destinadas a la cuantificación de dicha consecuencia jurídica revisten un carácter estrictamente individual. Por eso hablamos del proceso de *individualización de la pena*. En consecuencia, dicho proceso no tiende a determinar cuál es la sanción con que debe ser castigado el delito, sino cuál es la sanción que ha de imponerse a cada sujeto que hubiere tenido intervención en el hecho atendida la especificidad de la culpabilidad según merecimiento concurrente en cada caso. En otras palabras, la sanción en abstracto establecida en cada tipo penal es meramente referencial, desde que, en concreto, ella podrá ser superior o inferior atendida las circunstancias que la propia ley ha establecido para la individualización de la pena (autoría y participación, *iter criminis*, concursos, modificatorias de la responsabilidad penal, mayor o menor afectación del bien jurídico puesto en riesgo o lesionado, etc.). Esta constatación fundamental resulta concordante, además, con el tenor del artículo 97 del Código Penal que, al regular el estatuto de la prescripción, señala de manera explícita que las “*penas impuestas*” por sentencias ejecutoriadas prescriben en los plazos que allí se señalan, aludiendo a que el factor a considerar para el cómputo de la prescripción no es la sanción en abstracto -que como tal carece de toda perspectiva individualizante- sino la que efectivamente se impuso a alguien luego de ser efectuado el análisis de mérito que la ley exige para cada caso en particular. Por lo tanto, cuando los sentenciadores de mayoría resolvieron exactamente de la manera opuesta, vulneraron el principio de culpabilidad según merecimiento -concretado en las normas legales denunciadas por la recurrente- desde que atribuyeron efectos legales perjudiciales al sentenciado -la determinación de su reincidencia específica- en base a una pena que no le fue aplicada en el pasado -una de crimen- en circunstancias que la sanción a él adjudicada fue la de un simple delito.

Debido a lo anterior, el recurso de nulidad habrá de ser acogido en esta parte, ya que el error de derecho que se ha constatado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo al tener incidencia directa en la magnitud de la sanción a imponer al condenado.

Por lo razonado, citas legales aludidas y, conforme, además, con lo que preceptúan los artículos 352, 360 y 384 del Código Procesal Penal, y por la causal de la letra b) del artículo 373 del mismo cuerpo legal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la abogada doña Paula Manzo Sagüez, en representación de H.A.G.P en contra del fallo de dieciocho de agosto de dos mil veinte dictado por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo por lo que, en consecuencia, el mismo es nulo, procediéndose a dictar de inmediato y sin nueva vista la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redactado por el Fiscal Judicial Sr. Jaime Salas Astrain.

N° 2867-2020 – Penal.

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por el ministro Roberto Contreras Olivares, ministro interino Carlos Hidalgo Herrera y fiscal judicial Jaime Salas Astrain. Se deja constancia que no firma el señor Carlos Hidalgo Herrera, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por haber cesado su interinato.

#### SENTENCIA DE REEMPLAZO

San Miguel, cinco de octubre de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia anulada de dieciocho de agosto de dos mil veinte con excepción de su considerando octavo, que se elimina.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que conforme se ha expuesto latamente en el fundamento décimo del fallo de nulidad, que se tienen por reproducido, el ministerio público invocó contra el sentenciado H.A.G.P la condena pretérita que incide en la causa RUC N°1100881171-9 en la fuera condenado el 29 de agosto de

2011, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de robo con intimidación.

SEGUNDO: Que, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 98 del Código Penal, según el cual, el tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término -no habiendo debate sobre un eventual quebrantamiento- y lo prevenido en el artículo 97 del mismo cuerpo legal, no corresponde hacer lugar a la agravante de reincidencia alegada por el ministerio público, desde que al haber sido condenado a una pena de simple delito en el año 2011, a la fecha de la comisión del nuevo ilícito había ya transcurrido en exceso el plazo de 5 años establecido en el artículo 104 del código punitivo.

TERCERO: Que, de conformidad a la regla especial de determinación de pena aplicable en la especie del artículo 449 N°1 del Código Penal y no concurriendo circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal que considerar, el tribunal se encuentra facultado conforme al inciso 1° del artículo 436 del mismo cuerpo legal para imponer una pena que va del presidio mayor en su grado mínimo a máximo. En tal contexto, teniendo en consideración que el acusado en calidad de autor directo lesionó efectivamente los bienes jurídicos implícitos en el delito de robo con intimidación -la propiedad y la salud de la víctima- pero ésta recuperó las especies apropiadas, se procederá imponerle la pena dentro del rango inferior previsto para el ilícito que consumó.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 24, 28, 31, 432, 436 inciso 1°, 439, 449 regla 1ª del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 152, 295, 296, 297, 309, 326, 333, 340, 342, 348 del Código Procesal Penal; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; artículo 17 a) de la Ley N°19.970 y artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568, SE DECLARA:

I.- Que, se condena al acusado H.A.G.P, ya individualizado, a cumplir la pena de SIETE AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de un delito de robo con intimidación, en grado de desarrollo consumado, perpetrado el 26 de agosto de 2019, en la persona de doña A.C.S.Y, en este territorio jurisdiccional.

II.- Que, se condena al acusado, además, al comiso del instrumento del delito consistente en un cuchillo color negro de que dio cuenta la víctima y los funcionarios policiales, disponiéndose su destrucción a cargo del ministerio público.

III.- Que al no resultar procedente algún cumplimiento sustitutivo en los términos de la ley N°18.216, el sentenciado deberá satisfacer la pena privativa de libertad impuesta de manera efectiva. Sin embargo, le servirá de abono el tiempo que lleva privado de libertad de manera ininterrumpida con motivo de esta causa, desde el 26 de agosto de 2019, de acuerdo con la información de que da cuenta el tribunal a quo.

IV.- Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

V.- Que, en la etapa de ejecución, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 16 y 17 de la Ley N°19.970 en cuanto, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, se consignará la huella genética del sentenciado para ser incluida en el Registro de Condenados.

Póngase en conocimiento del Servicio Médico Legal y de Gendarmería de Chile.

VI.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556, habiendo sido condenado el acusado por delito que merece pena aflictiva, se ordena comunicar esta sentencia al Servicio Electoral.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redactada por el Fiscal Judicial, Sr. Jaime Salas Astrain.

N° 2867-2020 – Penal.

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por el ministro Roberto Contreras Olivares, ministro interino Carlos Hidalgo Herrera y fiscal judicial Jaime Salas Astrain. Se deja constancia que no firma el señor Carlos Hidalgo Herrera, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por haber cesado su interinato.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O. y Fiscal Judicial Jaime Iván Salas A. San miguel, cinco de octubre de dos mil veinte.

En San miguel, a cinco de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 5270-2020.

**Ruc:** 2000706851-5.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Lientur Hevia

**18.-Decreta el sobreseimiento definitivo estimando que el mero hecho de infringir la orden de la autoridad sanitaria no constituye el delito del artículo 318 del Código Penal ([CA Santiago 14.10.2020 rol 4902-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPP ART.250 a.

**Tema:** Causales extinción responsabilidad penal, tipicidad.

**Descriptor:** Otros delitos del código penal, recurso de apelación, tipicidad objetiva, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada de quince de septiembre de dos mil veinte, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y decide decretar el sobreseimiento total y definitivo, por los fundamentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio disponible. (NOTA DPP: El juez había rechazado el sobreseimiento, señalando que éste requiere el estándar de convicción de una sentencia definitiva, y que el asunto es una cuestión de fondo que debe ser resuelta por el tribunal, previa rendición de prueba. La Corte hace suyo los fundamentos contenidos en el recurso formato de apelación, diseñado por la defensoría, en el que se argumenta que el delito del artículo 318 del Código Penal es de peligro concreto, requiriendo acreditar la existencia efectiva de un peligro para la salud pública, y que la mera circunstancia de infringir la orden de la autoridad sanitaria, no es una conducta idónea o apta para establecer la lesividad al bien jurídico, siendo necesario algo más para configurar el delito, esto es, que se determine que el imputado al momento de ser sorprendido en la vía pública sin permiso sanitario, estaba contagiado por el Covid-19.) **(Considerandos: único)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, catorce de octubre de dos mil veinte.

A los folios 5 y 6: téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Por los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan en el registro de audio disponible al efecto, se revoca la resolución apelada de quince de septiembre de dos mil veinte, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago y se decide en cambio que se decreta el sobreseimiento total y definitivo.

Decisión acordada contra el voto del Fiscal Judicial señor Trincado, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, en virtud de los mismos fundamentos en que ésta se basó.





Comuníquese por la vía más rápida.

Devuélvase la competencia.

Rol Corte: Penal-4902-2020

Ruc: 2000706851-5

Rit: O-5270-2020

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristóbal Mera M., Lilian A. Leyton V. y Fiscal Judicial Raúl Gregorio Trincado D. Santiago, catorce de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Causales extinción responsabilidad penal	<a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.63-64</a>
circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.	<a href="#">p.53-62</a>
Derecho penitenciario.	<a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
Determinación legal/judicial de la pena	<a href="#">p.53-62</a>
Etapa de investigación	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.21-22</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.41-44</a> ; <a href="#">p.36-40</a> ; <a href="#">p.25-27</a> ; <a href="#">p.32-35</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">p.23-24</a>
ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.	<a href="#">p.41-44</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a>
medidas cautelares.	<a href="#">p.36-40</a> ; <a href="#">p.25-27</a> ; <a href="#">p.32-35</a>
principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.47-49</a> ; <a href="#">p.50-52</a> ;
procedimientos especiales.	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.47-49</a> ; <a href="#">p.50-52</a>
recursos.	<a href="#">p.15-16</a>
tipicidad.	<a href="#">p.63-64</a>

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Apropiación indebida	<a href="#">p.15-16</a>
Conducción con patente oculta o alterada	<a href="#">p.25-27</a>
Consumo personal y exclusivo de drogas	<a href="#">p.13-14</a>
Control de identidad	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-14</a>
Cumplimiento de condena.	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a>
Derecho a la libertad individual y a la seguridad personal.	<a href="#">p.25-27</a> ; <a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.32-35</a> ; <a href="#">p.36-40</a> ; <a href="#">p.41-44</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
Derecho de defensa	<a href="#">p.41-44</a>

Detención	<a href="#">p.32-35</a>
Detención ilegal	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.36-40</a>
Determinación de pena.	<a href="#">p.53-62</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">p.53-62</a>
Estado de excepción constitucional.	<a href="#">p.25-27</a>
Falsificación de licencia de conducir	<a href="#">p.21-22</a>
Hurto	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.19-20</a>
Inadmisibilidad	<a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.47-49</a> ; <a href="#">p.50-52</a>
Indulto	<a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
Interpretación.	<a href="#">p.23-24</a>
Lesiones menos graves	<a href="#">p.32-35</a>
Libertad condicional	<a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
Libertad vigilada	<a href="#">p.17-18</a>
Microtráfico	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.17-18</a>
Multas.	<a href="#">p.21-22</a>
Notificaciones	<a href="#">p.25-27</a> ; <a href="#">p.32-35</a> ; <a href="#">p.36-40</a>
Otros delitos del código penal	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.63-64</a> ; <a href="#">p.47-49</a> ; <a href="#">p.50-52</a>
Porte de armas	<a href="#">p.11-12</a>
Procedimiento monitorio	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.47-49</a> ; <a href="#">p.50-52</a>
Querrela	<a href="#">p.21-22</a>
Recurso de amparo	<a href="#">p.25-27</a> ; <a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.32-35</a> ; <a href="#">p.36-40</a> ; <a href="#">p.41-44</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
Recurso de apelación	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.47-49</a> ; <a href="#">p.50-52</a> ; <a href="#">p.63-64</a>
Recurso de hecho	<a href="#">p.47-49</a> ; <a href="#">p.50-52</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">p.53-62</a>
Reincidencia	<a href="#">p.53-62</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.36-40</a> ; <a href="#">p.41-44</a> ; <a href="#">p.45-46</a> ; <a href="#">p.53-62</a>
Servicios en beneficio de la comunidad	<a href="#">p.19-20</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.63-64</a>
Tipicidad objetiva	<a href="#">p.63-64</a>

<i>Norma</i>	<i>Descriptor</i>
CP art. 104	<a href="#">p.53-62</a>
CP art. 12 N° 16	<a href="#">p.53-62</a>
CP art. 318	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.47-49</a> ; <a href="#">p.50-52</a> ; <a href="#">p.63-64</a>
CP art. 399	<a href="#">p.32-35</a>
CP art. 436	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.36-40</a> ; <a href="#">p.41-44</a> ; <a href="#">p.53-62</a>
CP art. 446	<a href="#">p.19-20</a>
CP art. 449 N°1	<a href="#">p.53-62</a>
CP art. 97	<a href="#">p.53-62</a>
CP art. 98	<a href="#">p.53-62</a>
CPC art. 40	<a href="#">p.32-35</a>
CPC art. 44	<a href="#">p.32-35</a>
CPP art. 108	<a href="#">p.15-16</a>
CPP art. 12	<a href="#">p.15-16</a>
CPP art. 127	<a href="#">p.25-27</a> ; <a href="#">p.32-35</a> ; <a href="#">p.36-40</a>
CPP art. 158	<a href="#">p.21-22</a>
CPP art. 250 letra a	<a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.63-64</a>
CPP art. 369	<a href="#">p.47-49</a> ; <a href="#">p.50-52</a>
CPP art. 370	<a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.47-49</a> ; <a href="#">p.50-52</a>
CPP art. 373 letra b	<a href="#">p.53-62</a>
CPP art. 392	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.47-49</a> ; <a href="#">p.50-52</a>
CPP art. 52	<a href="#">p.32-35</a>
CPP art. 85	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-14</a>
CPR art. 21	<a href="#">p.25-27</a> ; <a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.32-35</a> ; <a href="#">p.36-40</a> ; <a href="#">p.41-44</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
DFL4 art. 215	<a href="#">p.13-14</a>
DL321	<a href="#">p.28-31</a>
DL321 art. 2	<a href="#">p.45-46</a>
DL3500	<a href="#">p.15-16</a>
L17798 art. 14	<a href="#">p.11-12</a>
L18216 art. 10	<a href="#">p.19-20</a>
L18216 art. 15 bis	<a href="#">p.17-18</a>
L18216 art. 25	<a href="#">p.17-18</a>
L18216 art. 27	<a href="#">p.19-20</a>
L18216 art. 34	<a href="#">p.41-44</a>
L18290 art. 192 letra e	<a href="#">p.25-27</a>
L18290 art. 196 letra b	<a href="#">p.21-22</a>

L20000 art. 4	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.17-18</a>
L20000 art. 8	<a href="#">p.13-14</a>
L21228 art. 11	<a href="#">p.28-31</a>
L21228 art. 14	<a href="#">p.28-31</a>

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Apropiación indebida.	<a href="#">p.15-16</a>
Conducción con patente oculta o alterada.	<a href="#">p.25-27</a>
Falsificación de licencia de conducir.	<a href="#">p.21-22</a>
Hurto.	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.19-20</a>
Lesiones menos graves.	<a href="#">p.32-35</a>
Microtráfico	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.17-18</a>
Otros delitos del código penal.	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.47-49</a> ; <a href="#">p.50-52</a> ; <a href="#">p.63-64</a>
Porte de armas.	<a href="#">p.11-12</a>
Robo con intimidación.	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.36-40</a> ; <a href="#">p.41-44</a> ; <a href="#">p.45-46</a> ; <a href="#">p.53-62</a>
<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>

Christian Basualto.	<a href="#">p.47-49</a>
Cristian Miranda.	<a href="#">p.13-14</a>
Daniela Sanhueza.	<a href="#">p.32-35</a>
Esaú Serrano.	<a href="#">p.45-46</a>
Fernanda Figueroa.	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a>
Francisco Armenakis	<a href="#">p.28-31</a>
Gloria Gallardo.	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.50-52</a>
Karen Cerón.	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.21-22</a>
Lientur Hevia	<a href="#">p.63-64</a>
María Paz Martínez.	<a href="#">p.15-16</a>
Mario Araya.	<a href="#">p.41-44</a>
Pablo Villar.	<a href="#">p.9-10</a>
Paula Manzo.	<a href="#">p.53-62</a>
Sebastián Molina.	<a href="#">p.25-27</a>

Sthefanía Walser.

[p.36-40](#)

Vicente Podestá.

[p.28-31](#)



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia